

**Boletín Oficial Municipal N° 1417
Corrientes, 02 de Mayo de 2011**

ORDENANZA

N° 5411: Nuevo Código Fiscal Municipal.-

Res. N° 750: Promulga la Ordenanza N° 5411.-

Fe de Erratas de la Ordenanza N° 5411 ver en pag. 63
--

al régimen de participación Comunal en los impuestos nacionales y provinciales, establecidos por la Ley N° 2498 y sus modificatorias y la N° 3056.-

FACULTADES

ARTÍCULO 238°: FACULTASE al Departamento Ejecutivo a dictar las resoluciones pertinentes a las exenciones previstas en el presente Código.-

CALENDARIO DE VENCIMIENTOS

ARTÍCULO 239°: EL Departamento Ejecutivo, establecerá por Resolución, el calendario de vencimientos de los distintos tributos previstos en el presente Código.-

VIGENCIA DE LA ORDENANZA TARIFARIA

ARTÍCULO 240°: SI al 31/12 del período fiscal no se hubiera aprobado una nueva Ordenanza Tarifara, se considerará prorrogada la vigencia de la presente en todos sus términos.-

VISTO: La ORDENANZA N° 5411 SANCIONADA POR EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE EL 18-04-2011.

Y PROMULGADA: POR RESOLUCION N° 750 DEL DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL EL 18-04-2011.

POR LO TANTO: CUMPLASE.-

Resolución N° 750

Corrientes, 18 de Abril de 2011

VISTO:

El Expediente N° 259-S-2011 y la Ordenanza N° 5411, sancionada por el Honorable Concejo Deliberante en fecha 14 de Abril de 2011, y;

CONSIDERANDO:

Que, la citada Ordenanza aprueba el Código Fiscal Municipal, en todas sus partes, cuyo texto se anexa y forma parte de la misma para su aplicación en la jurisdicción de la Municipalidad, con vigencia a partir de los quince días posteriores a la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.-

Que, obra intervención de la Subsecretaría de Coordinación, sugiriendo se proceda a la Promulgación de la Ordenanza tramitada en estos obrados.-

Que, en virtud de los fundamentos esgrimidos y en uso de las facultades conferidas, el Departamento Ejecutivo Municipal procede a dictar el presente acto administrativo.-

**POR ELLO,
EL SEÑOR INTENDENTE MUNICIPAL
RESUELVE:**

Artículo 1°: Promulgase, la Ordenanza N° 5411, Código Fiscal Municipal, sancionada por el Honorable Concejo Deliberante, en fecha 14 de Abril de 2011.-

Artículo 2°: La presente Resolución será refrendada por el Secretario General de Gobierno de la Municipalidad.-

Artículo 3°: Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.-

**CARLOS MAURICIO ESPÍNOLA
INTENDENTE**

Municipalidad de la Ciudad de Corrientes

**C.P. MARTÍN MIGUEL BARRIONUEVO
Secretario General de Gobierno**

Municipalidad de la Ciudad de Corrientes

En las Páginas 1 a 64, de la Ordenanza 5411 «Código Fiscal Municipal, dice «Corrientes 18 de Abril 2011», debe decir «Corrientes 14 de Abril de 2011»

LIBRO I
PARTE GENERAL
TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

AMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1°: ESTE Código, regirá respecto de la determinación, fiscalización y recaudación de todos los tributos cuya percepción tiene a su cargo la Municipalidad de la Ciudad de Corrientes y de la aplicación de sanciones que establezca la misma, de acuerdo a lo establecido en el presente texto, Ordenanza Tarifaria y normas complementarias.-

TERMINOS: FORMAS DE COMPUTARLOS

ARTÍCULO 2°: LOS términos establecidos en éste Código Fiscal se computarán en la forma establecida por el Código Civil, salvo que los mismos estén expresados en días, en cuyo caso, se computarán únicamente los hábiles. Cuando la fecha o término de vencimiento fijado por Ordenanza o por Resoluciones del Departamento Ejecutivo; para la presentación de declaraciones juradas, pago de las contribuciones, recargos y multas coincidan con días no laborables, feriados o inhábiles, que rijan en el ejido municipal, los plazos establecidos se extenderán hasta el primer día hábil siguiente.-

DENOMINACIONES

ARTÍCULO 3°: LAS denominaciones empleadas en este Código Fiscal y la Ordenanza Tarifaria para designar los tributos tales como «Contribuciones»,

«Impuestos», «Tasas», «Derechos», «Gravámenes» o cualquier otra similar, deben ser considerados como genéricas sin que impliquen caracterizar los tributos ni establecer su naturaleza jurídica.-

ACTUALIZACION DE TRIBUTOS

ARTÍCULO 4°: LOS valores establecidos para los distintos tributos incluidos en la Ordenanza Tarifaria, cuya legislación le compete, podrán actualizarse anualmente por el Honorable Concejo Deliberante a propuesta del Departamento Ejecutivo, cuando razones de orden económico o jurídico así lo aconsejen.-

EXENCIONES - CARÁCTER - PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 5°: LAS exenciones serán declaradas solo a petición del interesado, quien deberá acreditar los extremos que las justifiquen. Regirán de pleno derecho cuando las normas tributarias así lo establezcan. Las normas que establecen exenciones son taxativas y deberán interpretarse en forma restrictiva. Ratifícase todas las normas de carácter especial que otorguen exenciones Las exenciones otorgadas por tiempo determinado regirán hasta la expiración del plazo, siempre que las normas que las contemplen, no fuesen antes derogadas. En los demás casos tendrán carácter permanente mientras subsistan las disposiciones que las establezcan y los extremos tenidos en cuenta para su otorgamiento, pudiendo el Departamento Ejecutivo exigir la acreditación de estos en forma periódica. Las exenciones y reducciones referidas a tributos cuya

los beneficiarios y/o destinatarios de dicha actividad y los profesionales intervinientes en los trámites y gestiones, que se realicen ante la administración municipal.-

PAGO

ARTÍCULO 226°: EL pago previo a la presentación, es condición esencial para la consideración y tramitación de las gestiones; el que se realizará bajo la forma de timbrado.-

EXENCIONES

ARTÍCULO 227°: ESTAN exentas de la tasa prevista en el presente Título:

a) Las solicitudes y las actuaciones que se originen en su consecuencia presentadas por:

1. Los contribuyentes comprendidos en el artículo 7° del Código Tributario Municipal.-
2. Los acreedores municipales, por gestión tendiente al cobro de sus créditos, devolución de los depósitos constituidos en garantía y repetición o acreditación de tributos abonados indebidamente o en cantidad mayor que la debida.-
3. Los vecinos, comisiones vecinales o asociaciones de vecinos, por motivo de interés público.-

b) Los oficios judiciales:

1. Librados por el fuero penal o laboral;
2. Librados por la Municipalidad;
3. Que ordenen el depósito de fondos;
4. Que comporten una notificación a la Municipalidad en las causas judiciales en que sea parte;
5. Los oficios judiciales librados en juicios por alimentos y/o litis expensas y en los concursos civiles o comerciales.-

- c) Las denuncias referidas a infracciones que importen un peligro para la salud, higiene, seguridad pública o moral de la población u originadas en deficiencias en los servicios o instalaciones municipales;
- d) Los documentos que se agreguen a las actuaciones municipales siempre que se haya pagado el tributo correspondiente en la jurisdicción de donde procedieren;
- e) Los descargos por infracciones en que la intervención del presunto infractor se produzca antes de la aplicación de la multa y como consecuencia de un emplazamiento previo de la Comuna.-
- f) La certificación de servicios para trámites jubilatorios.-
- g) La solicitud y los documentos exigidos por éste Código, para acceder al beneficio establecido en los artículos 109 k) y art. 125° inciso «h» del presente Código.-

TITULO XVI
CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN
SOBRE LOS CEMENTERIOS Y
SERVICIOS FUNEBRES

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 228°: POR los servicios de inhumación, exhumación, traslado, reducción, depósito, conservación, renovación, transferencia, arriendos, concesiones, colocación de placas, apertura y cierre de nichos, vigilancia y limpieza; y por todo otro servicio, uso y/o utilización del cementerio municipal; como así también por la fiscalización, registro, inscripción y otros tramites administrativos que se realicen a fin de lograr la inhumación en cementerio privados; se abonarán las contribuciones de conformidad a lo que establezca la Ordenanza Tarifaria.-

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 229°: CONSTITUIRAN índices de la determinación tributaria, las características y categorías de los servicios, ubicación y categorías de los nichos, fosas, urnas, panteones, unidad de inmuebles o muebles, o cualquier otra unidad de tiempo, o superficie, según establezca la Ordenanza Tarifaria.-

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 230°: SON contribuyentes y/o responsables del pago de los derechos establecidos en el presente Título, los propietarios, concesionarios o permisionarios de uso de los terrenos y sepulcro. Son también responsables las empresas fúnebres.-

PAGO

ARTÍCULO 231°: EL pago de los derechos correspondientes a este Título, deberá efectuarse al momento de formularse la solicitud o presentación respectiva, de acuerdo a lo que establece la Ordenanza Tarifaria y en los vencimientos que establezca el Departamento Ejecutivo.-

PENALIDADES

ARTÍCULO 232°: EL incumplimiento de las obligaciones contenidas en los Artículos de este Título, autorizará a la Municipalidad para proceder al retiro de los ataúdes para la reducción de los restos en urnas, las que serán reservadas en un depósito destinada al efecto, sin perjuicio del pago de las multas y recargos que corresponda.-

TITULO XVII**RENTAS DIVERSAS****HECHO IMPONIBLE**

ARTÍCULO 233°: POR cualquier servicio que se preste no este contemplado expresamente en otra parte de este código, se abonara una tasa de acuerdo a lo que fije la Ordenanza Tarifaria.-

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 234°: LA base imponible para el cobro de las tasas de este título, será la que, para cada caso fije la Ordenanza Tarifaria.-

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 235°: SON contribuyentes de las tasas establecidas en el presente Título, los dueños, poseedores a título de dueño, los frentistas, los compradores, los beneficiarios o locadores que soliciten alguno de los servicios que se establecen en la Ordenanza Tarifaria.-

PAGO

ARTÍCULO 236°: EL pago de los derechos previstos en el presente título deberán efectuarse previo a la prestación de los servicios correspondientes y en la forma que establezca la Ordenanza Tarifaria.-

**TITULO XVIII
PARTICIPACION EN LOS
IMPUESTOS NACIONALES Y
PROVINCIALES DISPOSICIONES
VARIAS**

PARTICIPACION DE LOS IMPUESTOS

ARTÍCULO 237°: ADHIERE la Municipalidad de la Ciudad de Corrientes



**Municipalidad de la Ciudad de
Corrientes
Honorable Concejo Deliberante
«Donar Órganos es Donar Vida»
«Las Malvinas, son Argentinas»**

**ORDENANZA N° 5411
Corrientes, 18 de Abril de 2011**

VISTO:

El Expediente N° 259-S-2011 (19-D-2011) del Honorable Concejo Deliberante, por el cual el Departamento Ejecutivo elevó a consideración de este Honorable Concejo Deliberante el CÓDIGO FISCAL MUNICIPAL, para ser aplicado en la Jurisdicción de la Ciudad de Corrientes, y

CONSIDERANDO

Que, resulta necesario adaptar el Código Fiscal a los requerimientos normativos de la actual situación económica y social en la que el Municipio es parte y componente activo de las políticas de ordenamiento y recaudación.-

Que, como norma rectora de la potestad tributaria debe propender a la correcta determinación y percepción de los tributos creados, adaptándose a los cambios que la reforma constitucional del año 2007 introdujo especialmente en el impuesto inmobiliario y automotor.-

PORELLO

**EL HONORABLE CONCEJO
DELIBERANTE**

SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

ART.-1°: APROBAR el CODIGO FISCAL MUNICIPAL, en todas sus partes, cuyos textos se anexan y forman parte de la presente para su aplicación en la jurisdicción de la Municipalidad de la Ciudad de Corrientes con vigencia a partir de los 15 días posteriores a la fecha de su publicación en el Boletín Oficial Municipal.-

ART.-2°: DERÓGUESE toda norma que se oponga a la presente.-

ART.-3°: LA presente Ordenanza será refrendada por el Señor Secretario del Honorable Concejo Deliberante.-

ART.-4°: REMITASE, al Departamento Ejecutivo Municipal para su promulgación.-

ART.-5°: REGÍSTRESE,
COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y
ARCHÍVESE.-

DADO EN EL RECINTO DEL
HONORABLE CONCEJO
DELIBERANTE A LOS CATORCE DIAS
DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS
MIL ONCE.-

**Lic. MIRIAM CORONEL
Presidente
Honorable Concejo Deliberante**

**Dr. JUSTO A. ESTOUP
Secretario
Honorable Concejo Deliberante**

CODIGO FISCAL

ARTÍCULO 8°: LAS industrias a radicarse dentro del Municipio de la Ciudad de Corrientes gozarán de Exención o Reducción de Tasas, Derechos y Contribuciones, por un plazo de hasta cinco (5) años, en los porcentajes y condiciones que para cada caso fije el Departamento Ejecutivo por Resolución. El Departamento Ejecutivo podrá, igualmente otorgar estos beneficios para la construcción o ampliación de obras de infraestructura para servicios públicos.-

TITULO II
DE LA INTERPRETACION DEL
CODIGO Y DE LAS NORMAS
COMPLEMENTARIAS
PRINCIPIO DE LEGALIDAD

METODO DE INTERPRETACIÓN

ARTÍCULO 9°: PARA la interpretación de éste Código y las demás Ordenanzas Fiscales que no se refieran a exenciones, son admisibles todos los métodos. En ningún caso se establecerán tasas, derechos o contribuciones, ni se considerará a ninguna persona como contribuyente o responsable del pago de una obligación fiscal, sino en virtud de éste Código u Ordenanza fiscal especial. En materia de exenciones la interpretación será restrictiva.-

INTERPRETACION ANALÓGICA

ARTÍCULO 10°: PARA aquellos casos en que no puedan ser resueltos por las disposiciones de éste Código o de Ordenanzas Fiscales Especiales, o cuando los términos o conceptos no resulten claros en su significado o alcance; se recurrirá en primer término a

las disposiciones relativa a materia análoga en ella dictada, luego a lo que establezcan los principios generales del derecho tributario y subsidiariamente a los principios y normas del Derecho Público y Privado.-

PRINCIPIO DE REALIDAD
ECONÓMICA

ARTÍCULO 11°: PARA determinar la verdadera naturaleza de los hechos o actos relativos a materia fiscal, se atenderá al principio de la realidad económica con prescindencia de las formas o de los instrumentos en que se exterioricen, que serán irrelevantes para la procedencia del gravamen.-

TITULO III

DE LOS ORGANOS DE LA
ADMINISTRACION FISCAL

AUTORIDADES DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 12°: EL Órgano Fiscal, u Organismo Fiscal o de fiscalización es la Dirección General de Rentas.-

FUNCIONES

ARTÍCULO 13°: EL Organismo Fiscal tiene a su cargo las funciones referentes a la determinación, verificación, fiscalización, repetición y compensación de los tributos que establezca o recaude la Municipalidad, y la reglamentación de los sistemas de percepción y control de los tributos que no fiscaliza. El Organismo Fiscal tiene a su cargo la aplicación de multas por infracción a las disposiciones

dueño y/o usufructuario. Se considerará poseedores a Título de Dueño:

- 1.- Los compradores con escrituras otorgadas cuyo testimonio no se hubiesen inscriptos en el Registro de la Propiedad.-
- 2.- Los compradores que tengan la posesión aún cuando no se hubiere otorgado la escritura traslativa de dominio.-
- 3.- Los adjudicatarios de predios fiscales concedidos en venta a partir de la fecha de posesión.-
- 4.- Los que posean con ánimo de adquirir el dominio de inmueble por prescripción adquisitiva.-

Los poseedores de inmuebles por Cesión de Derecho o Boleto de Compra-Venta u otras causas, siendo también responsables solidarios del pago del Impuesto, Tasa o Tributo con cedentes o transmitentes. Son responsables, los profesionales que intervengan en el proyecto, dirección o construcción de las obras.-

PAGO

ARTÍCULO 215°: EL pago de la contribución, se efectuará en la forma en que establezca la Ordenanza Tarifaria, y a la modalidad que a tal efecto, determine el Departamento Ejecutivo.-

EXENCIONES

ARTÍCULO 216°: EXÍMESE de la contribución establecida en el presente título a:

- a) La construcción de viviendas cuya construcción sea contratada por el Instituto de Viviendas de Corrientes (IN.VI.CO.)
- b) La construcción de templos y sus anexos.-

c) La construcción de establecimientos educacionales que otorguen títulos oficiales.-

d) La construcción realizada por Comisiones Vecinales con personería jurídica.-

e) El Departamento Ejecutivo podrá eximir, total o parcialmente, aquellas obras declaradas de interés municipal.-

PROHIBICIONES Y PENALIDADES

ARTÍCULO 217°: NO podrá iniciarse ninguna construcción sin el correspondiente permiso. Toda infracción a las disposiciones del presente Título será sancionada de conformidad a lo establecido en éste Código y en el Edificación Municipal.-

TITULO XIV
DERECHOS DE REGISTRO
INMOBILIARIO Y CATASTRO

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 218°: ESTAN sujetos al pago de las tasas que se determinen en la Ordenanza Tarifaria, todos los actos y hechos jurídicos que produzcan modificaciones en la titularidad del dominio y/o el estado parcelario; todo trámite o visación de planos de mensura, división y loteos, nivelación de calles públicas, aprobación de planos, solicitudes de copias de planos de la ciudad y duplicados de mensura de los inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción municipal.-

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 219°: EL monto de la obligación tributaria, se fijará conforme a algunas de las siguientes bases:

- a) El precio o valor adjudicado al inmueble objeto de la transferencia u otro derecho real.-
 b) El valor de adjudicación del inmueble y sus mejoras en el caso de sucesiones.-
 c) La valuación fiscal del inmueble a la fecha de realizarse el trámite.-
 d) La mensura o mensura y división, según corresponda.-
 e) El total de metros lineales.-
 f) Cualquier otro índice que establezca para cada caso, la Ordenanza Tarifaria.-

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 220°: SON contribuyentes de los impuestos establecidos en el presente Título y están obligados al pago de éste Tributo los propietarios de bienes inmuebles o los poseedores a título de dueño y/o usufructuario. Se considerará poseedores a Título de Dueño:

- 1.- Los compradores con escrituras otorgadas cuyo testimonio no se hubiesen inscriptos en el Registro de la Propiedad.-
- 2.- Los compradores que tengan la posesión aún cuando no se hubiere otorgado la escritura traslativa de dominio.-
- 3.- Los adjudicatarios de predios fiscales concedidos en venta a partir de la fecha de posesión.-
- 4.- Los que posean con ánimo de adquirir el dominio de inmueble por prescripción adquisitiva.-

Los poseedores de inmuebles por Cesión de Derecho o Boleto de Compra-Venta u otras causas, siendo también responsables solidarios del pago del Impuesto, Tasa o Tributo con cedentes

o transmitentes. Son responsables solidariamente con los anteriores, los Escribanos, Agrimensores y demás profesionales cuando intervengan en transferencias, hipotecas y cualquier otro trámite relacionado con la propiedad raíz.-

PAGO

ARTÍCULO 221°: EL pago de los derechos establecidos en este Título, se hará, al efectuarse la presentación de la documentación respectiva para la obtención de certificación o inscripción en su caso.-

EXENCIONES

ARTÍCULO 222°: EXIMESE del derecho establecido en el presente Título al Instituto de Viviendas de Corrientes (IN.VICO.)

PROHIBICIONES Y PENALIDADES

ARTÍCULO 223°: LOS infractores a las disposiciones del presente Título serán pasibles de las sanciones en un todo de acuerdo a lo establecido en el Art. 77°.-

TITULO XV

TASAS DE ACTUACION ADMINISTRATIVAS

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 224°: POR todo trámite o gestión que se realice ante la municipalidad, y que origine actividad administrativa, se abonarán las contribuciones cuyo importe se establece en la Ordenanza Tarifaria.-

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 225°: SON contribuyentes los peticionantes de la actividad administrativa. Son responsables, solidariamente con los contribuyentes,

administración, fiscalización y percepción haya sido delegada por la Provincia de Corrientes, se rigen en cuanto a su contenido y alcance por las normas tributarias provinciales, correspondiendo al Departamento Ejecutivo Municipal sólo su resolución. Las resoluciones relativas a pedidos de exención tendrán carácter declarativo y efecto al día en que se efectuó la solicitud, salvo disposición en contrario. Los pedidos de exención formulados por los contribuyentes, deberán efectuarse por escrito o en los formularios que a tal fin se les proporcionará, acompañando las pruebas en que se fundan sus derechos, acreditando además su identidad, personería, representación, y cumpliendo todo otro requisito que establezca el Departamento Ejecutivo. El Departamento Ejecutivo deberá resolver la solicitud dentro de los noventa (90) días, vencido este plazo sin que medie resolución se considerará denegada la misma cuando la demora sea imputable al solicitante. Los bienes por los que se solicite exención deben destinarse exclusivamente a los fines de la misma y ser propiedad de la persona exenta, salvo previsión en contrario. A efectos de acceder a la exención los titulares de los bienes no deben mantener deuda anterior. En casos especiales el Departamento Ejecutivo podrá condicionar su otorgamiento al cumplimiento de planes de financiación. Cuando la exención se refiere a actos, los mismos deben ser organizados y efectuados directamente por el sujeto y el beneficio debe estar destinado exclusivamente a los fines específicos.-

EXTINCIÓN DE LAS EXENCIONES

ARTÍCULO 6°: LAS exenciones se extinguen por la derogación de la norma que la establece, por la expiración del plazo otorgado y por el fin de la existencia de la persona o entidades exentas. Las exenciones caducan por la desaparición de las circunstancias que la legitiman, por la caducidad del plazo otorgado para solicitar su renovación cuando fueran temporales, y por resolución de la comisión de defraudación fiscal para quien las goza. En este supuesto, la caducidad se producirá de pleno derecho, al día siguiente de quedar firmada la resolución que declare la existencia de la defraudación.-

RECIPROCIDAD DE LAS EXENCIONES

ARTÍCULO 7°: QUEDAN exentas las dependencias o reparticiones centralizadas o descentralizadas del Estado Nacional, de los Estados Provinciales o de las Municipalidades con los siguientes requisitos:

- 1) Que no vendan bienes o presten servicios a título oneroso y,
- 2) A condición de reciprocidad de beneficios entre tales estados y este Municipio respecto de los gravámenes de los que aquellos fueron organismos de aplicación, previa suscripción de convenios en los que se establezca la estimación de los montos respectivos, los objetos sobre los que recaerá, en su caso, y el plazo de vigencia de la exención.-

La exención subsistirá mientras se mantenga invariable el destino, uso, afectación de los bienes o no fueren concedidos para explotaciones privadas. En ningún caso la exención alcanza a la Contribución por Mejoras.-

de la autoridad judicial competente para efectuar inspecciones de los libros, documentos, locales o bienes del contribuyente, responsables o tercero, cuando éstos dificulten o pudieren dificultar su realización.-

RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 16°: EL Organismo Fiscal debe ajustar sus decisiones a la real situación tributaria e investigar la verdad de los hechos y aplicar el derecho con independencia de lo alegado y probado por los interesados, impulsando de oficio el procedimiento.-

ARTÍCULO 17°: LOS funcionarios municipales, jefes de oficina, que no dependan del Organismo Fiscal, pero que por razones tributarias se encuentren vinculados a la misma, están obligados a arbitrar los medios legales y administrativos a su alcance, de modo que no se dejen de percibir, en tiempo y forma, los recursos a que la Municipalidad tiene derecho. Los derechos, tasas, contribuciones y demás recursos no ingresados por culpa o negligencia de los funcionarios o empleados responsables harán pasibles a los mismos, de las responsabilidades consiguientes, las que serán extensibles a los encargados de la gestión judicial o extrajudicial del cobro de los créditos municipales por cualquier título que fuere. A su vez el Organismo Fiscal es responsable, en la misma medida, de la correcta recaudación de todas las tasas, cuyo cobro se encuentre a su cargo en forma directa y/o dependan de las inspecciones que realicen. Es igualmente responsable, de la correcta

aplicación de este Código y demás Ordenanzas Tributarias, respondiendo por las consecuencias, que por cualquier maniobra dolosa o culposa y/o por negligencia en el control, se produjeran. Igual responsabilidad deberá imputársele a todos los funcionarios y/o empleados municipales, como consecuencia de la deficiente aplicación de las normas tributarias, o por el otorgamiento de sanciones o condonaciones carentes de legalidad. Cuando existe alguna situación de carácter legal o material que impidiese la percepción de un recurso municipal, los funcionarios responsables del área deberán comunicar por escrito tales circunstancias a su inmediato superior, quien procederá a comunicar a la Secretaría de Economía para que por ella, se disponga la verificación de la situación y previo dictamen, elevará las actuaciones al Departamento Ejecutivo a fin de determinarse la existencia o inexistencia de responsabilidad en el caso.-

RELACIONES CON LAS DEMAS OFICINAS

ARTÍCULO 18°: TODAS las oficinas relacionadas con el Organismo Fiscal por razones tributarias, están sujetas a las disposiciones que dicte dicho Organismo, referentes a normas de carácter tributario y que hayan sido previamente aprobadas por el Departamento Ejecutivo y homologadas por el Honorable Concejo Deliberante. El incumplimiento de cualquiera de las normas dará lugar a que el Organismo Fiscal, solicite al Superior la iniciación de las actuaciones pertinentes de determinación de responsabilidad. En todo proyecto de orden tributario se dará vista al Organismo Fiscal.-

Correntina de fútbol, cuando constituyan el espectáculo principal de la reunión.-

b) Los partidos de basquetbol, por los torneos de ascenso organizados por la Entidad Deportiva a cargo, cuando constituya el espectáculo principal de la reunión.-

c) Las calesitas cuando constituyan el único juego.-

II.- PREVIA PETICION DEL INTERESADO

a) Los torneos deportivos que se realicen exclusivamente con fines de cultura física.-

b) Los cine clubes, o cine arte, pertenecientes a entidades civiles sin fines de lucro, legalmente constituidas, cuyas funciones sean gratuitas y estén destinadas a sus socios exclusivamente y tengan por único objeto la difusión de películas artísticas y culturales.-

c) Están también exentos los Espectáculos Públicos organizados por escuelas e instituciones de Enseñanza General Básica Niveles I, II y III, Polimodal, Terciaria, Universitaria, Especial o Diferencial, oficiales o incorporadas a planes especiales de enseñanza, sus cooperadoras o centros estudiantiles, cuando cuenten con el patrocinio de la Dirección del Establecimiento Educativo que tengan por objeto aportar fondos con destino a viajes de estudio u otros fines sociales de interés del Establecimiento Educativo.-

La Dirección del Establecimiento Educativo será responsable ante el Organismo Fiscal del cumplimiento de las condiciones en la que la exención se

otorga y de los fines a que se destinen los fondos.-

REDUCCIONES

ARTÍCULO 207°: EL Departamento Ejecutivo queda facultado a disminuir total o parcialmente los tributos establecidos en el presente Título, a los espectáculos declarados de «Interés Municipal» o que cuenten con el «auspicio» de la Municipalidad de Corrientes para su realización.-

GENERALIDADES

ARTÍCULO 208°: SALVO los que se efectúen en los locales que desarrollen las actividades previstas en éste Título; habilitados para hacerlo en forma permanente, como ser las denominadas «confiterías bailables», «cabarets» o similares; los restantes espectáculos públicos, deben contar previamente, con la autorización municipal, la que deberá ser solicitada con una anticipación no menor de cuarenta y ocho (48) horas a la fecha de su realización. Tendrán, aún en el caso previsto del Artículo 209°; libre acceso a los espectáculos públicos, a los efectos de controlar y/o percibir los derechos establecidos en el presente Título; los funcionarios y/o inspectores del Organismo Fiscal, para lo cual los responsables deberán facilitar todos los medios que sean necesarios, para la realización de las tareas de verificación. El no hacerlo, implicará una resistencia pasiva al control y será considerada como defraudación fiscal; la que será tratada conforme lo establecido en el Art. 77° de acuerdo al informe que a tal efecto confeccione el Organismo Fiscal.-

ARTÍCULO 209°: EL Departamento Ejecutivo podrá, otorgar el «Derecho de Admisión», previo pago de la tasa correspondiente que fije la Ordenanza Tarifaria, a solicitud del contribuyente o responsable, quien fundamentará debidamente la causal de la solicitud, la que podrá ser revocada sin previo aviso cuando cuestiones de interés público lo justifiquen.-

ARTÍCULO 210°: EL carácter que revisten los espectáculos públicos a efectos de las exenciones, será determinado por el Departamento Ejecutivo.-

PROHIBICIONES Y PENALIDADES

ARTÍCULO 211°: POR el atraso en el cumplimiento de las obligaciones que establece el presente Título, se aplicarán los recargos establecidos por la Ordenanza Tarifaria, sin perjuicio de la aplicación del Art. 77°.-

TITULO XIII

CONTRIBUCIONES QUE AFECTAN A LA CONTRIBUCION DE OBRAS PARTICULARES Y PUBLICAS

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 212°: POR los servicios municipales técnicos de estudios de planos y demás documentos, inspección y verificación de la construcción de edificios, sus modificaciones, ampliaciones y refacciones, por las construcciones en los cementerios; por la remoción y apertura de pavimento, rotura de cordón y/o vereda, que se efectúen en la jurisdicción municipal; se pagará la construcción cuya alícuota, importe fijo, o mínimo establezca la Ordenanza Tarifaria.-

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 213°: LA base imponible, estará dada para las obras por el monto de la misma, y para la remoción y apertura de pavimento, rotura de cordón y/o vereda, por los metros lineales, cuadrados o monto fijo, según la establezca la Ordenanza Tarifaria. Para la liquidación de los Derechos por Registro y/o aprobación de la Documentación Técnica, se atenderá al monto de la obra, la que será determinada por el Consejo Profesional de la Ingeniería, Arquitectura y Agrimensura de la Provincia de Corrientes. A tal efecto, y dentro de los treinta (30) días de emitida la constancia, ésta deberá ser presentada ante la Dirección de Obras Particulares. El Departamento Ejecutivo podrá prescindir de la determinación por el Consejo Profesional, cuando existan justificadas razones, que determinen la existencia de valores que no responden a la realidad económica. Cuando se trate de refacciones, modificaciones y/o reformas, el monto de la obra se determinará por presupuesto. Cuando el Departamento Ejecutivo considerase necesario, el monto de la obra lo evaluará la Dirección de Obras Particulares. Cuando lo ejecutado en obra, no coincida con el proyecto de origen, las sumas ingresadas tendrán el carácter de pago a cuenta sujetas a reajustes.-

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 214°: SON contribuyentes de los impuestos establecidos en el presente Título y están obligados al pago de éste Tributo los propietarios de bienes inmuebles o los poseedores a título de

de este Código y demás Ordenanzas Tributarias y Recaudación de tributos. Todas las facultades y funciones atribuidas por este Código y Ordenanzas Tributarias Especiales al Organismo Fiscal, serán ejercidas por el Director General, quién lo representará ante los poderes públicos, ante los contribuyentes y responsables y, ante los terceros con carácter de Juez Administrativo en los asuntos cuya resolución es competencia del Organismo Fiscal. En caso de licencia o ausencia del Director General de Rentas, se subrogará en sus funciones al Subdirector, en sus mismas atribuciones y responsabilidades, salvo disposición en contrario del Departamento Ejecutivo. El Director General de Rentas deberá ser Contador Público o Profesional en Derecho.-

FACULTADES

ARTÍCULO 14°: PARA el cumplimiento de sus funciones, el Organismo Fiscal tiene las siguientes Facultades:

- a) Solicitar o exigir, en su caso, la colaboración de los entes públicos, autárquicos o no, y funcionarios de la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal;
- b) Exigir de los contribuyentes y responsables la exhibición de los libros o instrumentos probatorios de los actos u operaciones que puedan constituir o constituyan hechos imponibles o se refieran a hechos imponibles consignados en las declaraciones juradas;
- c) Enviar inspecciones a todos los lugares donde se realicen actos o ejerzan actividades que originen hechos

imponibles, se encuentren comprobantes relacionados con ellas, o se hallen bienes que constituyan materia imponible, con facultad para revisar los libros, documentos o bienes del contribuyente o responsable;

d) Citar a comparecer a las oficinas del Organismo Fiscal al contribuyente o responsable o requerirles informes o comunicaciones escritas o verbales.-

e) El Organismo Fiscal está facultado para establecer y modificar su organización interna y reglamentar el funcionamiento de sus oficinas. Podrá también dictar normas generales obligatorias en cuanto al modo en que deban cumplirse los deberes formales, las que regirán desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Municipal.-

f) Clausurar preventivamente y hasta el término de 5 (cinco) días todos los lugares en donde se realicen actos o ejerzan actividades que originen hechos imponibles cuando el Contribuyente y/o Responsable, debidamente intimado por tres (3) días hábiles y con la trascripción del presente inciso, no regularice su situación tributaria.-

Los funcionarios del Organismo Fiscal levantarán un acta con motivo y en ocasión de las actuaciones que se originen en el ejercicio de las facultades mencionadas, la que podrá ser firmada por los interesados y servirá de prueba en el procedimiento ante el Organismo Fiscal.-

AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA

ARTÍCULO 15°: EL Organismo Fiscal podrá requerir el auxilio de la fuerza pública o recabar orden de allanamiento

b) Las personas o entidades que este Código designe como agentes de retención o de percepción o de recaudación;

c) Los funcionarios públicos y los escribanos de registro respecto de los actos en que intervengan o autoricen en el ejercicio de sus respectivas funciones, a cuyo fin quedan facultados para requerir de los contribuyentes o responsables los fondos necesarios.-

RESPONSABILIDAD DE SUCESORES A TITULO PARTICULAR

ARTÍCULO 23º: EN los casos de sucesiones a título particular en bienes o en el activo y pasivos de empresas o explotaciones el adquirente responderá solidaria e ilimitadamente con el transmitente por el pago de los tributos, recargos o intereses relativos al bien, empresa o explotación transferido, adeudado hasta la fecha de la transferencia; salvo que la autoridad de aplicación hubiere expedido la correspondiente certificación de Libre Deuda.-

TITULO V

DEL DOMICILIO FISCAL

ARTÍCULO 24º: EL domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables a los efectos de la aplicación de este Código y Ordenanzas Fiscales Especiales, tratándose de personas de existencia visible, es el lugar donde estas residen habitualmente;

tratándose de otros obligados, el lugar en que se halle el centro principal de sus actividades.-

CONTRIBUYENTES DOMICILIADOS FUERA DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 25º: CUANDO el contribuyente o responsable se domicilie fuera del ejido municipal, está obligado a constituir un domicilio especial dentro del mismo. Si el contribuyente o responsable careciera de un representante domiciliado en el ejido municipal, o no pudiese establecer el domicilio de éste último, se reputará como domicilio tributario de aquellos, el lugar del ejido municipal donde posean bienes inmuebles o ejerzan una actividad principal; y subsidiariamente el lugar de su última residencia en el ejido municipal.-

OBLIGACION DE CONSIGNAR DOMICILIO

ARTÍCULO 26º: EL domicilio tributario, debe ser consignado en las declaraciones juradas y en los escritos que los contribuyentes o responsables presenten ante el Organismo Fiscal. Todo cambio del mismo, deberá ser comunicado al mismo, dentro de los 15 días de efectuado. Sin perjuicio de otras sanciones pertinentes, el domicilio se reputará subsistente a todos los efectos legales, mientras no medie la constitución y admisión de otro, y será el único válido para practicar notificaciones, requerimientos y todo otro acto judicial vinculado con la obligación tributaria entre el contribuyente responsable y la Municipalidad.-

ARTÍCULO 194º: LOS permisos que se conceden para la fijación de elementos publicitarios, son de carácter precario, pudiendo ser revocados por el Departamento Ejecutivo en cualquier momento, aunque el interesado haya abonado el derecho. La Municipalidad devolverá la parte proporcional de lo recibido si el permiso fuere revocado.-

TITULO XI

OCUPACION Y/O UTILIZACION DE ESPACIOS DEL DOMINIO PÚBLICO O PRIVADO MUNICIPAL

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 195º: POR la ocupación o utilización diferenciada de subsuelo, superficie o espacio aéreo del dominio público municipal y por los permisos para el uso especial de áreas peatonalizadas o restringidas o privadas de uso público reglamentado, se pagarán los importes fijos o porcentajes que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.-

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 196º: LA base imponible para liquidar la contribución está constituida por cada metro lineal o cuadrado utilizado u ocupado, u otro sistema o unidad de medida que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual. A efectos de la liquidación proporcional del tributo al tiempo de ocupación o uso realizado, ya sea cuando se inicie o cese la ocupación o uso, las contribuciones fijas anuales se calcularán por meses completos aunque los períodos de ocupación o uso fueran inferiores. Las contribuciones fijas establecidas por mes, se liquidarán por períodos

completos aunque el tiempo de ocupación o uso fuera menor. En el caso de contribuciones fijas establecidas por día se presumirá, salvo prueba en contrario una ocupación mínima de 5 (cinco) días cuando se constatare la materialización del hecho imponible sin la formulación del permiso previo.-

CONTRIBUCIONES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 197º: SON contribuyentes los concesionarios, permisionarios o usuarios de espacios del dominio público municipal. Son solidariamente responsables con los anteriores los propietarios o poseedores de los bienes beneficiados por la concesión, permiso o uso.-

PAGO

ARTÍCULO 198º: EL pago de la contribución, se efectuará en la forma que establezca la Ordenanza Tarifaria y en los vencimientos que a tal efecto determine el Departamento Ejecutivo.-

EXENCIONES

ARTÍCULO 199º: ESTAN exentos del pago de la contribución establecida en el presente título:

- a) Los consulados exclusivamente por sus sedes por espacio reservados para estacionamiento de vehículos.-
- b) La reserva de espacios para ascenso y descenso de personas con discapacidad, en lugares dedicados exclusivamente o principalmente a la rehabilitación a pedido de las instituciones interesadas.-
- c) El Departamento Ejecutivo a efectos de facilitar la realización de obras, inversiones, eventos, etc., podrá por

disposición reducir o eximir del pago establecido en el presente título a los responsables de los mismos.-

d) Kioscos o puestos de ventas de diarios y revistas con ubicación autorizados por el Municipio.-

PROHIBICIONES Y PENALIDADES

ARTÍCULO 200°: ESTA prohibido, la ocupación de espacios de dominio municipal sin previa autorización del organismo competente. Los infractores a cualquiera de las disposiciones de éste Título, se harán pasibles de lo dispuesto en el Art. 77°. En caso de reincidencia, el Departamento Ejecutivo, podrá determinar la caducidad de los permisos otorgados.-

TITULO XII

DERECHOS QUE AFECTAN A LOS ESPETACULOS PUBLICOS, JUEGOS DIVERSOS, DIVERSIONES, RIFAS Y AZARES.

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 201°: SE considerará espectáculo público a todo acto, función, conferencia, diversión, reunión deportiva, cultural o de diversión, que se efectuó dentro de la jurisdicción municipal y en los lugares que tengan libre acceso al público, o con la restricción previsto en el art. 209°; se cobre o no entrada, quedando sujeto al pago del tributo establecido en este Título.-

ARTÍCULO 202°: TODA rifa, bonos contribuciones, con sorteos controlados, azar o tómbolas, están sujetos al pago del presente tributo,

conforme a las disposiciones de este Título.-

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 203°: CONSTITUIRA la base para la liquidación del tributo el precio de la entrada, la capacidad o categoría del local, la naturaleza del espectáculo y cualquier otro índice que consulte las particularidades de las diferentes actividades y se adopten como medida del hecho imponible.-

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 204°: SON contribuyentes los realizadores, organizadores o patrocinadores de las actividades gravadas. Los patrocinadores son solidariamente responsables con los anteriores. Son contribuyentes por el gravamen sobre rifas, azares, bonos contribución y tómbolas, las personas enunciadas en el Art. 21°; que organicen por cuenta propia o de terceros los mencionados sorteos.-

PAGO

ARTÍCULO 205°: EL pago de los gravámenes de este Título, se efectuará en la forma que fije la Ordenanza Tarifaria y de acuerdo a los vencimientos que a tal efecto establezca el Departamento Ejecutivo.-

EXENCIONES

ARTÍCULO 206°: ESTAN exentos de los derechos establecidos en el presente título:

I.- DE PLENO DERECHO

a) Los partidos de fútbol por los torneos de ascenso organizados por la Liga

TITULO IV

DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 19°: SON sujetos pasivos de las obligaciones fiscales, quienes por disposición el presente Código o de Ordenanzas Fiscales Especiales, están obligados al cumplimiento de las obligaciones tributarias ya sea en calidad de contribuyentes o responsables.-

CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 20°: SON contribuyentes, en tanto se verifiquen a su respecto al hecho generador de la obligación tributaria prevista por éste Código, los siguientes:

- a) Las personas de existencia visible.-
- b) Las personas jurídicas, las sociedades, asociaciones y entidades a las que el derecho privado reconoce la calidad de sujeto de derecho.-
- c) Las sociedades, asociaciones, entidades sin personería jurídica.-
- d) Las demás entidades que sin reunir las cualidades previstas anteriormente, existan de hecho con finalidades propias y gestión patrimonial, en relación a las personas que las constituyen.-
- e) Las sucesiones indivisas, cuando sean responsables de hechos que figuren la materia imponible de los

distintos gravámenes legislados por este Código.-

SOLIDARIDAD - CONJUNTO ECONÓMICO

ARTÍCULO 21°: CUANDO un mismo hecho imponible se atribuya a dos o más personas, todas serán consideradas como contribuyentes por igual u obligadas solidariamente al pago del gravamen en su totalidad, salvo el derecho de la Municipalidad a dividir la obligación a cargo de cada una de ellas. Los actos, operaciones o situaciones en que interviniese una persona o entidad, se atribuirán también a otra persona o entidad con la cual aquella tenga vinculaciones económicas o jurídicas; cuando de la naturaleza de esas vinculaciones resultare que ambas personas o entidades, pueden ser consideradas como constituyendo una unidad o conjunto económico. En este caso, ambas personas o entidades, se considerarán contribuyentes codeudores de los gravámenes con responsabilidad solidaria y total.-

RESPONSABILIDAD – SOLIDARIDAD

ARTÍCULO 22°: SON responsables en forma solidaria y total del pago de los tributos, recargos y multas de los contribuyentes, con los bienes que disponen o administran en la forma y oportunidad que rijan para estos o que expresamente se establezca al efecto:

- a) Los representantes legales, voluntarios o judiciales de las personas de existencia visible o jurídica;

nota que tendrá carácter de Declaración Jurada y que deberá detallar: lugar, fecha y monto de los pagos efectuados, como así también conceptos y períodos pagados.-

LIBROS ESPECIALES

ARTÍCULO 29°: EL Organismo Fiscal puede establecer con carácter general, la obligación para determinada categoría de contribuyentes o responsables, de llevar uno o más libros donde anotarán las operaciones y los actos relevantes para la determinación de sus obligaciones tributarias, con independencia de los libros de comercio exigidos por Ley.-

REPRESENTACION DE TERCEROS

ARTÍCULO 30°: LAS personas que inicien, prosigan o de cualquier forma tramiten expedientes, legajos o actuaciones relativas a la materia regida por éste Código, en representación de terceros aún cuando le competa en razón de oficio, profesión o investidura legal; deberán acreditar su personería en la forma que dispone el Código Civil.-

OBLIGACIÓN DE TERCEROS DE SUMINISTRAR INFORMES

ARTÍCULO 31°: EL Organismo Fiscal puede requerir de terceros, quienes quedan obligados a suministrárselos, dentro del plazo que en cada caso se establezca; informes referidos a hecho que en el ejercicio de sus actividades, hayan contribuido a realizar o debido conocer que constituya o modifiquen

hecho imponible; salvo los casos en que esas personas tengan el deber del secreto profesional según normas de Derecho Nacional o Provincial.-

TITULO VII

DETERMINACION DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

DECLARACION JURADA – CONTENIDO

ARTÍCULO 32°: LA determinación de las obligaciones fiscales, se efectuará sobre la base de declaraciones juradas que los contribuyentes, responsables o terceros, presenten a la autoridad de aplicación; o en base a datos que ésta posea y que utilice para efectuar la determinación o liquidación administrativa; según lo establecido con carácter general para el gravamen de que se tratare, en la forma y plazos que establezca el Departamento Ejecutivo El Departamento Ejecutivo, queda facultado para sustituir parcial o totalmente; y para cada tributo, el régimen de las Declaraciones Juradas por otro sistema de determinación que se adecue a las normas establecidas en este Código. Tanto la declaración jurada, como la información exigida con carácter general por la autoridad de aplicación, deben contener todos los elementos y datos necesarios para la determinación y liquidación.-

OBLIGATORIEDAD DE PAGO

ARTÍCULO 33°: LA Declaración jurada o la liquidación que efectúe la autoridad de aplicación, en base a los datos aportados

de la liquidación de la contribución se observarán las siguientes normas:

- La superficie del anuncio es la que resulta de un cuadrilátero ideal con base horizontal, cuyos lados pasen por los puntos salientes máximos del elemento publicitario. En dicha área se incluirá el marco, fondo u otro aditamento que se coloque;
- La unidad de medida gravable será el metro cuadrado (m²) computándose su fracción hasta el decímetro cuadrado;
- Los anuncios que posean dos caras iguales y paralelas, cuyas inscripciones se refieran a un mismo nombre y/o marca comerciales, con una distancia de separación entre los planos publicitarios de ambas faces no superior a 0,50 metros (cero coma cincuenta metros), tributarán por la superficie de una sola faz;
- Los anuncios salientes que superen el cordón de la vereda, se medirán desde la línea de edificación hasta su extremo más saliente.-

En las calcomanías o similares, chapas litografiadas o similares o plásticas autoadhesivas, de hasta 1 m² (un metro cuadrado) de superficie, la base imponible estará dada por cada modalidad publicitaria descrita y por los demás parámetros que fije la Ordenanza Tarifaria. Cuando un mismo fabricante elabore dos o mas productos terminales con distintas marcas y efectúe para ellas, publicidad o propaganda por cualquiera de las modalidades publicitarias descritas en el presente artículo, tributará como si publicitara una sola marca en cada uno de los rubros que corresponda.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 189°: SON contribuyentes del tributo legislado en el presente Título los beneficiarios de la publicidad o propaganda. Son responsables del pago del tributo solidariamente con el contribuyente, los anunciantes, los agentes publicitarios, los industriales, publicitarios o instaladores y/o los propietarios de bienes donde la publicidad o propaganda se exhiba, propague o realice. En los casos de anuncios combinados o cuando un aviso contenga leyendas o enseñas que constituyan publicidad o propaganda de dos o más anunciantes, podrá considerarse contribuyente a cualquiera de ellos indistintamente. Cuando el anuncio se refiera a una marca general y estuviere instalado en un local comercial donde esa marca fuere objeto de comercialización, podrá considerarse contribuyente indistintamente al titular de la marca o a quién la comercialice. En los casos de carteleras y/o pantallas destinadas a fijación de afiches será contribuyente la persona que explote a cualquier título dichos elementos publicitarios y será responsable solidario el beneficiario de la publicidad o propaganda, sin perjuicio de lo establecido en este capítulo para los demás responsables.-

PAGO

ARTÍCULO 190°: LA liquidación del monto de la obligación tributaria se hará sobre la base de la publicidad declarada por los contribuyentes o determinada de oficio. Será gravable toda publicidad

existente al último día calendario anterior de cada período de pago o que se inicie en el período en curso. La comunicación del nacimiento o modificación del hecho imponible debe efectuarse previo a su materialización y la de la extinción hasta diez (10) días corridos después de producido. El tributo legislado en el presente Título deberá liquidarse y abonarse por período completo, según lo fije la Ordenanza Tarifaria, las actividades gravadas por año, por mes o por día que se liquidarán y abonarán por dichos períodos completos (año, mes o día respectivamente) aunque el tiempo de actividad publicitaria fuere menor, en cualquiera de los casos. El pago del tributo deberá efectuarse en el término fijado por la Ordenanza Tarifaria. El Organismo Fiscal podrá requerir judicialmente a los contribuyentes, inscriptos y no inscriptos, el pago de los períodos fiscales adeudados, hubieran o no presentado declaración jurada o determinación de oficio.-

EXENCIONES

ARTÍCULO 191°: ESTAN exentos de pleno derecho de la Contribución del presente título:

- a) La Publicidad o Propaganda Oficial y/o de Instituciones alcanzadas por el Art. 7° del Libro I.-
- b) Los Avisos o Anuncios que fueren obligatorias por norma legal.-
- c) La Publicidad o Propaganda difundidos por medio de libros, por la prensa oral, o televisiva.-
- d) Los letreros de colegios y establecimientos educativos

incorporados a la enseñanza oficial, cooperativa escolar o centros estudiantiles.-

PROHIBICIONES Y PENALIDADES

ARTÍCULO 192°: EN lo que no esté previsto o modificado de manera expresa por las normas de este Título, regirá el Código de Publicidad. La publicidad y propaganda efectuada sin permiso o autorización municipal previos, recabados conforme al Código de Publicidad, no obstará al nacimiento de la obligación tributaria, y al pago, que no será repetible, de la Contribución legislada en este Título, sin perjuicio de las sanciones que correspondieren. El pago de la Contribución aludida, no exime el cumplimiento de las normas del Código de Publicidad. Cuando se determinen anuncios publicitarios gravados y no declarados, la obligación tributaria adeudada, se presume con una antigüedad de 5 (cinco) años, excepto cuando el mismo sea de propiedad del titular del establecimiento, en cuyo caso la antigüedad se presume de 1 (un) año, salvo prueba en contrario del contribuyente. Los montos adeudados serán los determinados por la Ordenanza Tarifaria de cada año con más la actualización y accesorios previstos en este Código hasta la fecha de su efectivo pago.-

ARTÍCULO 193°: LA publicidad y propaganda por medio de afiches deberá ser autorizada en todos los casos por el organismo competente, previo pago de los derechos respectivos y para ser pegados exclusivamente en los lugares permitidos. La autorización deberá constar en cada afiche.-

DOMICILIO ESPECIAL

ARTÍCULO 27°: EL Departamento Ejecutivo podrá autorizar la constitución de un domicilio especial cuando considere que de ese modo se facilita el cumplimiento de las obligaciones fiscales.-

TITULO VI

DE LOS DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES.

RESPONSABLES Y TERCEROS

DE LOS DEBERES FORMALES

ARTÍCULO 28°: LOS contribuyentes, responsables y terceros, están obligados a cumplir los deberes establecidos por este Código y las respectivas reglamentaciones fiscales, con el fin de permitir o facilitar la recaudación, fiscalización y determinación de los gravámenes. Sin perjuicio de las obligaciones específicas, deberán:

- a) Presentar declaración jurada cuando así se establezca;
- b) Inscribirse en el Organismo Fiscal, en los registros que a tal efecto se lleven;
- c) Comunicar al Organismo Fiscal dentro de los 30 (treinta) días de verificado, cualquier cambio en su situación que pueda dar origen a nuevos hechos imponibles o modificar o extinguir los existentes;
- d) Conservar en forma ordenada y presentar, a cada requerimiento de la autoridad de aplicación o de quien ésta determine, todos los instrumentos que

de algún modo, refieren a hechos imponibles o sirvan como comprobantes de los datos consignados en sus declaraciones juradas;

e) Concurrir a las oficinas del Organismo Fiscal, cuando su presencia sea requerida;

f) Contestar dentro de los plazos que para el caso se fije, cualquier pedido de informe y formular en el mismo plazo, las aclaraciones que les fueran solicitadas con respecto a las declaraciones juradas, y en general a las actividades que puedan constituir hechos imponibles;

g) Presentar, a requerimiento de los Inspectores, fiscalizadores, otros funcionarios municipales o ante quien determine la autoridad de aplicación, la documentación que acredita la habilitación municipal o de encontrarse en trámite;

h) Facilitar la realización de inspecciones a los establecimientos y lugares donde se realicen los actos, o se ejerzan las actividades gravadas, o se encuentren los bienes que constituyan materia imponible;

i) Ante un reclamo efectuado por la Municipalidad, de obligaciones pendientes de pago, el Contribuyente queda obligado a responder el reclamo dentro de los diez (10) días, mediante

ante la Dirección General de Rentas. En el mismo escrito deberá ofrecer las pruebas que hagan a su derecho, siendo admisible todos los medios reconocidos por las ciencias jurídicas, con excepción de la testimonial y confesional de funcionarios o empleados municipales. No se admitirán las pruebas manifiestamente inconducentes, lo que deberá hacerse constar mediante proveído fundado. El interesado podrá dejar constancia de su disconformidad, la que será considerada al resolverse en definitiva. El interesado, dispondrá para la producción de la prueba del plazo que a tal efecto lo fije el Organismo Fiscal, y que en ningún supuesto podrá ser inferior a 10 (diez) días. También podrá agregar informes, certificados o pericias producidas por profesionales con título habilitante. El Organismo Fiscal, podrá disponer medidas para mejor proveer en cualquier estado del trámite. Vencido el plazo de probatoria, o cumplida las medidas para mejor proveer, el Organismo Fiscal con la vista y dictamen de la Dirección General de Rentas dictará Disposición, la que será notificada al interesado. Para recurrir contra esta disposición se estará a lo dispuesto en el artículo 85°.-

LIQUIDACIONES, QUIEBRAS, CONVOCATORIAS Y CONCURSOS

ARTÍCULO 38°: EN los casos de liquidaciones, quiebras, convocatorias y concursos; la determinación tributaria se realizará sin mediar la vista del artículo anterior, solicitándose la verificación del crédito por ante el

síndico o liquidador, en los casos previstos por la ley respectiva.-

SECRETO DE LAS ACTUACIONES

ARTÍCULO 39°: LAS Declaraciones Juradas, comunicaciones, informes y escritos que los contribuyentes, responsables o terceros presenten ante el Organismo Fiscal; son secretos en cuanto consignen informaciones referentes a situaciones y operaciones económicas, o a la de sus familiares. El deber del secreto mencionado en el párrafo anterior, tiene como excepción, los casos en que el Organismo Fiscal utilice las informaciones, para verificar las obligaciones tributarias distintas de aquellas para las cuales fueron obtenidas, no rige tampoco, para los pedidos de los organismos nacionales, provinciales y municipales.-

DETERMINACION

ARTÍCULO 40°: LA disposición que determine la obligación tributaria una vez notificada, tendrá carácter definitivo para el Organismo Fiscal y la Secretaría de Economía; sin perjuicio de los recursos establecidos contra la misma por este Código Fiscal, y no podrá ser modificada de oficio en contra del contribuyente, salvo cuando hubiere mediado error, omisión o dolo en la exhibición o consideración, de los elementos que sirvieron de base a la determinación.-

TITULO VIII

DE LA EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

carne, deberán realizarse o provenir de establecimientos debidamente autorizados por las autoridades competentes. Asimismo declarase de Servicio Público Municipal la matanza de animales destinados al consumo de la población, efectuada en mataderos oficiales y/o particulares debidamente autorizados dentro del Municipio y en un todo de acuerdo a lo que establece la Ordenanza N° 2157, y sus modificatorias.-

TITULO VIII

DERECHO POR SERVICIOS DE PROTECCION SANITARIA Y DE LABORATORIOS

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 174°: POR los servicios de protección sanitaria, de inspección de animales domésticos y por análisis de laboratorio que preste el municipio; se abonarán los importes que a tal efecto establezca la Ordenanza Tarifaria.-

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 175°: LA base imponible para la liquidación del tributo, podrá estar constituida por:

- 1) Cada persona o animal sometida a examen médico o veterinario según corresponda.-
- 2) Cada unidad mueble, objeto del servidor.-
- 3) Cada m2 o m3 de los inmuebles objeto del servicio.-
- 4) Cada análisis, aislamiento, detención y/o control.-
- 5) Estudios y análisis fisicoquímicos, bacteriológicos organolépticos, toxicólogos, parasito lógicos y

microbiológicos de los alimentos de origen animal, vegetal, mineral y sus conexos basados en el nomenclador fijado por el Instituto Nacional de Farmacología y Bromatología.-

6) Cualquier otra unidad de medida que fije la Ordenanza Tarifaria.-

CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 176°: SON contribuyentes las personas o entidades beneficiarias de los servicios establecidos en el presente Título.-

PAGO

ARTÍCULO 177°: EL pago se realizará previo a la presentación del servicio y en la forma que establezca la Ordenanza Tarifaria.-

LIBRETA SANITARIA

ARTÍCULO 178°: SERA obligatoria la tenencia de la «Libreta Sanitaria» la que será otorgada por la Municipalidad, a toda persona que desarrolle alguna actividad en contacto con el público; salvo las exenciones que establezca el Departamento Ejecutivo.-

ARTÍCULO 179°: EL obrero o empleado, en el momento de incorporarse al establecimiento, presentará a la empresa y previa exigencia del recibo, dejará en depósito hasta el cese de la relación laboral. La infracción a esta disposición será imputable al responsable de la actividad.-

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 180°: TODO propietario de animal canino, que origine intervenciones por haber ocasionado mordeduras, deberá pagar todos los gastos que se

ocasionen, además de las multas correspondientes.-

TITULO IX

PERMISO DE USO EN MERCADOS Y MERCADITOS MODELOS

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 181°: LA ocupación de espacios, puestos y cualquier otro bien del dominio privado municipal deberán abonar los derechos que fije la Ordenanza Tarifaria.-

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 182°: LA base imponible, estará dada por la superficie, cantidad de locales y puestos, tiempo de uso y cualquier otra unidad que de acuerdo a las particularidades de cada caso, establezca la Ordenanza Tarifaria.-

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 183°: SON contribuyentes, los concesionarios y/o permisionarios debidamente autorizados.-

PAGO

ARTÍCULO 184°: EL pago se realizará por anticipado a partir de la fecha en que el interesado toma conocimiento de la adjudicación pertinente.-

PENALIDADES

ARTÍCULO 185°: LAS infracciones a lo establecido en el presente Título serán penadas de acuerdo a las disposiciones del Artículo 77° sin perjuicio de la anulación de la concesión o permiso que pueda disponer el Departamento Ejecutivo.-

TITULO X

CONTRIBUCIONES QUE AFECTAN A LA PROPAGANDA Y PUBLICIDAD

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 186°: POR la publicidad, y la propaganda comercial, cualquiera fuera su característica, realizada en la vía pública o visible desde ella, sitio con acceso al público, en el espacio aéreo o en el interior de cinematógrafos, campos de deportes y vehículos de transporte urbano de pasajeros, se pagarán los importes que establezca la Ordenanza Tarifaria. Se considera materializado el hecho imponible y por lo tanto sujeta a pago del gravamen, la publicidad realizada en sitios o edificios pertenecientes a jurisdicción Federal o Provincial enclavados dentro del ejido Municipal o colindantes con el mismo, siempre y cuando el mensaje publicitario se encuentre dirigido u orientado hacia sectores del ejido Municipal.-

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 187°: EL monto de la obligación tributaria se determinará por cualquiera de los siguientes criterios:

- a) De acuerdo a la superficie, tipo de anuncio, ubicación, posición y otras categorías que establezca la Ordenanza Tarifaria vigente;
- b) Por importes fijos atendiendo las particularidades del tipo de publicidad o propaganda de que se trate;
- c) Por aplicación combinada de lo establecido en los incisos anteriores;
- d) Por la aplicación de alcuotas.-

ARTÍCULO 188°: PARA la determinación de la superficie a los fines

por el contribuyente o responsable, estarán sujetas a verificación administrativa y hace responsable al declarante del pago de la suma que resulte cuyo monto, no podrá reducir por correcciones posteriores, cualquiera sea la forma de su instrumentación, salvo en los casos de errores de cálculos cometidos en la declaración o liquidación misma.-

VERIFICACION - DETERMINACION DE OFICIO

ARTÍCULO 34°: LA autoridad de aplicación, podrá verificar las Declaraciones Juradas y los datos que el responsable hubiere aportado para las liquidaciones administrativas, a fin de comprobar su exactitud. Cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado Declaración Jurada, o la misma resultare inexacta por falsedad o error en los datos, o errónea aplicación de las normas fiscales, o en el caso de liquidación administrativa mencionada en el artículo 32°, la autoridad de aplicación determinará de oficio la obligación fiscal, sobre base cierta o presunta.-

DETERMINACION SOBRE BASE CIERTA

ARTÍCULO 35°: LA determinación de oficio, se practicará sobre base cierta, cuando el contribuyente o los responsables suministren a la autoridad de aplicación, todos los elementos comprobatorios de las operaciones o situaciones que constituye hechos imponibles; o cuando las normas fiscales establezcan taxativamente los hechos y

circunstancias, que la autoridad de aplicación debe tener en cuenta a los fines de la determinación.-

DETERMINACION SOBRE BASE PRESUNTA

ARTÍCULO 36°: CUANDO no se cumplan las condiciones establecidas en el artículo anterior el Organismo Fiscal practicará la determinación de oficio sobre base presunta, considerando todos los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión con las normas fiscales, se conceptúa como hecho imponible y permiten inducir, en el caso particular, la procedencia y el monto del gravamen. La determinación de oficio sobre base presunta, se efectuará también, cuando de hechos conocidos, se presuma que hubiera habido hechos imponibles y su posible magnitud, por los cuales se hubiere omitido el pago de los tributos. En la determinación de oficio que prevé el presente artículo, podrán aplicarse los procedimientos y coeficientes generales que a tal fin se establezcan con relación a explotaciones o actividades de un mismo género.-

PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACION DE OFICIO

ARTÍCULO 37°: EN la determinación de oficio, ya sea sobre base cierta o presunta, el Organismo Fiscal correrá vista por el plazo de 10 (diez) días de las actuaciones producidas con entrega de las copias pertinentes. El interesado, evacuará la vista dentro del plazo otorgado, reconociendo, negando u observando los hechos controvertidos

c) Cuando para la realización del acto deba solicitarse autorización municipal:

1- Antes o simultáneamente con la presentación de la solicitud; **2-** Dentro de las 24 (veinticuatro) horas siguientes de realizado el acto gravado, cuando la liquidación deba realizarse con posterioridad al acto. Atendiendo a las circunstancias, el Organismo Fiscal, determinará el momento del pago.-

d) Cuando se requieran servicios específicos: al presentar la solicitud o cuando esté determinada la base del imponible, y siempre antes de la prestación del servicio.-

e) Los tributos determinados de oficio, dentro de los 5 (cinco) días de quedar firme la resolución respectiva.-

PRORROGAS

ARTÍCULO 47°: EL Departamento Ejecutivo puede conceder, sólo con carácter general y en circunstancias especiales, prórrogas para el pago de los derechos, tasas y contribuciones como asimismo de los intereses, recargos y multas, con garantía real o personal en la forma y condiciones que se determinen. La prórroga establecida para uno de los períodos, no implica la de los subsiguientes, cuya fecha del vencimiento quedará fija según lo establecido en este Código y/u Ordenanzas Especiales. Las prórrogas para el pago no regirán para los agentes de retención y/o percepción.-

PAGO TOTAL O PARCIAL - PRESUNCIÓN.

ARTÍCULO 48°: EL pago total o parcial de un tributo, aún cuando sea recibido sin reserva alguna, no constituye presunción de pago de:

a) Las prestaciones anteriores del mismo tributo, relativo al mismo año fiscal.-

b) Las obligaciones tributarias relativas a los años fiscales anteriores.-

c) Los intereses, recargos y multas.-

ARTÍCULO 49°: LOS reclamos, aclaraciones e interpretaciones que se promuevan, no interrumpen los plazos para el pago de las contribuciones. Los interesados deben abonarlas sin perjuicio de las acciones que estimasen hacer valer.-

IMPUTACIÓN DEL PAGO

ARTÍCULO 50°: LOS contribuyentes y terceros responsables indicarán los tributos y períodos a que deben imputarse los pagos que efectúen, cuando éstos no se realicen por medio de recibos emitidos por la Dirección General de Rentas. Cuando el monto pagado resultare insuficiente para saldar la deuda indicada, y ésta comprenda tributos, intereses, recargos y multas, los pagos se imputarán en el siguiente orden: primero a intereses, luego a recargos, después al tributo y por último a las multas. Dentro de este orden de imputación, se aplicará el pago a la deuda más antigua cuando se indique más de una deuda y en caso de igual antigüedad, la Dirección General de Rentas determinará el orden de imputación. Cuando el Organismo Fiscal impute un pago, debe notificar al

a un (1) local habilitado y siempre que el mismo no exceda la categoría de pequeño comercio y/o emprendimiento familiar. El interesado deberá acreditar su condición de excombatiente con las constancias respectivas.-

CESE DE ACTIVIDADES

ARTÍCULO 162°: CUANDO los contribuyentes cesen en sus actividades, deben denunciar el hecho dentro de los treinta (30) días de producido el mismo, presumiéndose, salvo prueba en contrario, que el responsable continúa en actividad, debiendo ingresar la totalidad del gravamen devengado hasta la fecha de su comunicación y/o fehaciente constatación.-

TRANSFERENCIA DE ACTIVIDAD

CONTINUIDAD ECONOMICA

ARTÍCULO 163°: LO dispuesto precedentemente no será de aplicación obligatoria en los casos de transferencias de fondos de comercio en las que se verifique continuidad económica para la explotación de la o de las mismas actividades y se conserve la inscripción como contribuyente supuesto en el cual se considera que existe sucesión de las obligaciones fiscales.-

EVIDENCIA DE CONTINUIDAD ECONOMICA

Especialmente, se considerará que hay evidencias de continuidad económica, cuando se verifique alguno de los siguientes supuestos:

a) La fusión de empresas u organizaciones incluidas unipersonales

a través de una tercera que se norma o por absorción de una de ellas.-

b) La venta o transferencia de una entidad a otra que, a pesar de ser jurídicamente independientes, constituyan un mismo conjunto económico.-

c) El mantenimiento de la mayor parte del capital en la misma entidad.-

d) La permanencia de las facultades de dirección empresarial en la misma o las mismas personas.-

PERÍODO FISCAL

ARTÍCULO 164°: EL período fiscal será bimestral, debiendo los contribuyentes, en el tiempo y forma que establezca el Departamento Ejecutivo, determinar e ingresar el tributo correspondiente al período fiscal que se liquida.-

ALÍCUOTAS

ARTÍCULO 165°: EN la Ordenanza Tarifaria se fijarán los mínimos y las alícuotas aplicables a cada una de las actividades y/o categorías gravadas, así como los adicionales a abonar en función de ingresos anuales del contribuyente.-

DETERMINACIÓN DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 166°: LOS importes de tributos serán calculados aplicando a la base imponible determinada los importes, alícuotas, coeficientes y mínimos establecidos en la Ordenanza Tarifaria vigente para el período fiscal considerado.-

IMPORTES MÍNIMOS

ARTÍCULO 167°: CUANDO, por el ejercicio de la actividad, no se registraren ingresos durante el mes, se deberá abonar el mínimo establecido en la Ordenanza

Tarifaria. Esta obligación no les será aplicable a los contribuyentes del Convenio Multilateral.-

PAGO

ARTÍCULO 168°: EL pago de los derechos establecidos se realizará por autoliquidación mediante declaraciones juradas y en los plazos que anualmente fije el Departamento Ejecutivo. La falta de pago en término, previa intimación del Organismo Fiscal, dará lugar a la clausura preventiva hasta que se satisfagan todos los conceptos adeudados. Transcurridos cinco (5) días de la intimación, y si los conceptos reclamados no hubiesen sido cancelados en su totalidad, el Departamento Ejecutivo está facultado para dejar sin efecto la habilitación otorgada y proceder a dar de baja de los registros y a la iniciación del cobro por vía de apremio.-

TITULO VII

DERECHO DE INTRODUCCION, INSPECCION SANITARIA Y BROMATOLOGICA

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 169°: POR los servicios de inspección y/o reinspección veterinaria, y de control higiénico que la Comuna realiza sobre los productos destinados al consumo dentro del ejido municipal cuando se elaboren, produzcan, fraccionen introduzcan, industrialicen y/o faenen en establecimiento situados dentro o fuera del mismo, se abonarán los importes que establezca la Ordenanza Tarifaria.-

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 170°: LA base imponible, estará determinada por el peso por el tipo de unidad, los medios utilizados u otra unidad de medida, que se adecuó a las condiciones y características de cada caso; en función de la naturaleza del servicio prestado y conforme lo establezca, para cada caso, la Ordenanza Tarifaria u otra especial.-

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 171°: SON contribuyentes los propietarios de productos alimenticios sujetos a inspección y/o reinspección y los abastecedores por cuenta de quienes se realiza el faenamiento en los establecimientos que realicen dichas tareas. Son responsables en forma solidaria, los introductores y/o aquellos por cuenta de quienes se introducen los productos sometidos al servicio.

PAGO

ARTÍCULO 172°: EL pago se hará efectivo al momento de ingresar al municipio los productos de consumo humano, en el momento de realizarse la inspección o al confeccionarse la liquidación respectiva. En el caso de faenamiento de animales, el pago se efectuará previa a la prestación del servicio o dentro del plazo establecido en el Art. 46° inc. c) Ap. 2), según corresponda, y en el lugar y forma que establezca del Departamento Ejecutivo.-

FAENAMIENTO, INTRODUCCION Y MATANZA

ARTÍCULO 173°: TANTO el faenamiento como la introducción de

FORMAS DE EXTINCION

ARTÍCULO 41°: LA extinción de las obligaciones fiscales se produce por:

- a) Pago.-
- b) Compensación.-
- c) Prescripción.-

PAGO –ACTUALIZACION DE DEUDAS Y CREDITOS

ARTÍCULO 42°: EL pago de los tributos, deberá ser efectuado por los contribuyentes y responsables en los plazos, formas y condiciones que determine el Departamento Ejecutivo.-

ARTÍCULO 43°: CUANDO se abonen tributos con posterioridad al vencimiento; o cuando la Municipalidad deba reintegrar o compensar tributos abonados en exceso o indebidamente, los montos determinados, se actualizarán hasta la fecha del efectivo pago, reintegro o compensación; aplicando los índices de precios mayoristas -nivel general-elaborado por el I.N.D.E.C. o el organismo que lo sustituya, desde el mes de vencimiento, hasta el penúltimo mes anterior al pago, reintegro o compensación según corresponda.-

PRESENTACION ESPONTANEA

ARTÍCULO 44°: CUANDO a juicio del Departamento Ejecutivo la situación lo justifique, por razones excepcionales y debidamente fundadas, podrá otorgar los beneficios de la presentación

espontánea con carácter general, para uno o mas tributos en forma permanente o por períodos. En tal caso, no serán de aplicación las penalidades establecidas en éste Código. Estos beneficios no regirán para los agentes de retención.-

REDUCCION O QUITA

ARTÍCULO 45°: CUANDO existan razones fundadas de evidente interés, favorable a la Municipalidad o a los Contribuyentes, el Departamento Ejecutivo Municipal, podrá dictar Resolución sujeta a homologación del Honorable Concejo Deliberante, otorgando reducciones y/o quitas de hasta CIEN POR CIENTO (100%), de los intereses moratorios, punitivos y compensatorios devengados correspondientes a las cuotas de períodos vencidos y exigibles al momento de la firma de reconocimiento, plan de pago o la aceptación de la solicitud. Este beneficio alcanzará a los Contribuyentes que convengan el pago total de todas sus obligaciones vencidas y exigibles, de contado o en cuotas.-

PLAZOS DE PAGO

ARTÍCULO 46°: SALVO lo dispuesto de manera especial por la Ordenanza Tarifaria o en las Ordenanzas Específicas, el pago de los tributos deberá efectuarse dentro de los siguientes plazos:

- a) Los diarios, semanales y mensuales, por anticipado.-
- b) Los restantes en las fechas que establezca el Departamento Ejecutivo.-

43°, 53°, 54° y 55°, se computarán días corridos.-

ESTADO NACIONAL, PROVINCIAL Y MUNICIPAL

ARTÍCULO 57°: CUANDO el deudor sea el Estado Nacional, Provincial o Municipal, ya sea directamente o a través de organismos descentralizados o mixtos, salvo aquellos organismos o empresas que revistan el carácter de comercial, industrial, bancaria o financiera, los intereses establecidos en el art. 52°, serán liquidados hasta el 31 de diciembre del período fiscal anterior al del pago.-

AGENTES DE RETENCIÓN

ARTÍCULO 58°: LA autoridad de aplicación, podrá disponer retenciones de los gravámenes en la fuente, debiendo actuar como agentes de retención de recaudación los responsables que ella designe con carácter general.-

FORMA - PLAZO DE INGRESO

ARTÍCULO 59°: LOS responsables mencionados en el artículo anterior efectuarán las retenciones en las formas y plazos que establezca el Organismo Fiscal, debiendo ingresar el monto de la recaudación en un plazo no superior a los quince (15) días.-

COMPENSACIÓN DE OFICIO

ARTÍCULO 60°: EL Organismo Fiscal, podrá proceder a compensar de oficio, los saldos acreedores de los

contribuyentes o responsables, cualquiera sea la forma o procedimientos en que se establezcan, con las deudas o saldos deudores de tributos declarados por aquellos, o determinados por la Municipalidad, comenzando por los mas remotos; salvo los prescriptos y siempre que se refieran a un mismo tributo. La compensación de los saldos acreedores, se efectuará con las multas, recargos e intereses en ese orden y el excedente si lo hubiera, con el tributo adeudado.-

COMPENSACIÓN POR DECLARACIÓN JURADA

ARTÍCULO 61°: LOS contribuyentes que rectifiquen declaraciones juradas, podrán compensar el saldo acreedor resultante de la rectificación, con la deuda emergente de nuevas declaraciones juradas correspondiente al mismo tributo, recargos y multas que pudieren corresponder; sin perjuicio de la facultad municipal, de impugnar dicha compensación si la rectificación no fuere procedente.-

PRESCRIPCIÓN Y TÉRMINO

ARTÍCULO 62°: PRESCRIBEN por el transcurso de cinco (5) años;

a) Las facultades para determinar las obligaciones tributarias y para aplicar las sanciones por infracciones previstas en este Código para todos los tributos de origen municipal.-

b) Las facultades para promover la acción judicial para el cobro de la deuda tributaria de origen municipal.-

deducirán de la base imponible, los siguientes conceptos:

a) Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volumen de ventas, u otros conceptos similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres, correspondientes al período fiscal que se liquida.-

b) El importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se liquida y que hayan debido computarse como ingreso gravado en cualquier período fiscal.-

Esta deducción no será procedente cuando la liquidación se efectúe por el método de lo percibido. Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad cualquiera de los siguientes: la cesación de pagos, real y manifiesta, la quiebra, el concurso preventivo, la desaparición del deudor, la prescripción, la iniciación del cobro compulsivo. En caso de posterior recupero, total o parcial, de los créditos deducidos por este concepto, se considerará que ello es un ingreso gravado imputable al período fiscal en que el hecho ocurre. Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión. Del ingreso bruto no podrán efectuarse otras detracciones que las explícitamente enunciadas en la presente ordenanza, las que, únicamente podrán ser invocadas por parte de los responsables que en cada caso se indican.-

ARTÍCULO 159°: LAS deducciones enumeradas en el artículo anterior solo podrán efectuarse cuando los conceptos a que se refieren correspondan a operaciones o actividades de las que deriven los ingresos objeto de la imposición. Las mismas deberán efectuarse en el período fiscal en que la erogación o detracción tenga lugar y siempre que sean respaldadas por las registraciones contables o comprobantes respectivos.-

DEVENGAMIENTO DE LOS INGRESOS BRUTOS

ARTÍCULO 160°: LOS ingresos brutos se imputarán al período fiscal en que se devengan. Se entenderá que los ingresos se han devengado, salvo las excepciones previstas en la presente ordenanza:

a) En el caso de venta de bienes, desde el momento de la facturación o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuere anterior.-

b) En los casos de trabajo sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado de obra, parcial o total, o de la percepción total o parcial del precio o de la facturación, el que fuere anterior.-

c) En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obras y servicios - excepto las comprendidas en el inciso anterior-, desde el momento en que se facture o termine, total o parcialmente, la ejecución o prestación pactada, el que fuere anterior, salvo que las mismas se efectúen sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso la tasa se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes.-

d) En el caso de intereses desde el momento en que se generan y en proporción al tiempo transcurrido hasta cada período de pago de la tasa.-

e) En el caso del recupero total o parcial de créditos deducidos con anterioridad como incobrables, en el momento en que se verifique el recupero.-

f) En los demás casos, desde el momento en que se genera el derecho a la contraprestación.-

g) En el caso de provisión de energía eléctrica, agua o prestaciones de servicios cloacales, de desagües, de circuito cerrado de televisión o Internet, desde el momento en que produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde su percepción total o parcial el que fuere anterior.-

A los fines de lo dispuesto en este artículo, se presume que el derecho a la percepción se devenga con prescindencia de la exigibilidad del mismo. Se admitirá excepcionalmente la imputación por el criterio de lo percibido en los casos del inciso g) precedente, solo cuando la falta de pago no implique para el usuario el corte del suministro.-

EXENCIONES

ARTÍCULO 161°: ESTAN exentos del tributo establecido en el presente Título: Las Obras Sociales creadas por el Estado o sus organismos.-

Las Cajas u organismos de Previsión creados por el estado o sus Organismos y sus Cajas Complementarias.-

Los Kioscos de venta de Diarios y Revistas en la Vía pública, autorizados por la comuna.-

Las actividades docentes de carácter Oficial y/o Particular conforme a planes

de estudio aprobados por organismos oficiales competentes.-

Las Cooperadoras escolares y estudiantiles.-

Las asociaciones profesionales y gremiales reguladas por la Ley respectiva, excepto por los lugares destinados a la venta de bienes y/o prestación de servicios.-

Los encuadrados en el Art. 7° del Título I.-

Los profesionales con título universitario en el ejercicio de su profesión liberal y cuya remuneración por la prestación efectuada se manifiesta bajo la forma de honorario y no se encuentren organizados bajo la forma de Empresa, siempre y cuando se trate de tareas inherentes específicamente al título habilitante. Quedan comprendidos en el presente inciso los colegios de profesionales creados por ley para regular el desarrollo de la actividad.-

Las cooperativas de obras y servicios públicos por sus actividades específicas.-

Las cooperativas de trabajo.-

Las actividades docentes en carácter particular, siempre que no sean desarrolladas por entidades comerciales o sin empleados o dependientes.-

Los teatros, excepto los de carácter revisteril.-

Los veteranos de guerra de las Islas Malvinas que hayan participado en las acciones bélicas desarrolladas entre el 2 de Abril y el 24 de Junio del año 1982 en el teatro de operaciones, como soldado, personal militar o civil, ya sea como fuerzas de ataque en las propias Islas o de apoyo logístico, incluyendo bases aéreas y su zona de influencia. El beneficio alcanzará

contribuyente o responsable la liquidación que efectúe con ese motivo. El cobro de una deuda de vencimiento posterior no extingue el derecho del Organismo Fiscal a percibir las anteriores que no se hayan cubierto.-

HABILITACIÓN, PERMISOS Y TRANSFERENCIAS

ARTÍCULO 51°: CUANDO una actividad, hecho u objeto imponible, requiera habilitación o permisos, estos se otorgarán previo pago del gravamen correspondiente. El Departamento Ejecutivo, dispondrá el requisito del Certificado de Libre Deuda, en los casos y por los tributos que considere conveniente a los fines fiscales. Las transferencias de actividades o negocios, se otorgarán, previo pago de los tributos, multas y/o intereses que se adeudaren por la actividad que se solicita transferencia.-

FACILIDADES DE PAGO

ARTÍCULO 52°: EL Departamento Ejecutivo Municipal puede establecer por Resolución, regímenes de facilidades de pago de los tributos, sus recargos y multas, con el interés de financiación. Las facilidades para el pago no regirán para los agentes de retención y percepción. Cuando las obligaciones se regularicen conforme a este artículo y las mismas se encontraren comprendidas en procesos judiciales, la cancelación de los honorarios y gastos causídicos, se efectuara en iguales condiciones, tiempo y modo que la deuda municipal.-

INTERESES RESARCITORIOS

ARTÍCULO 53°: CUANDO los tributos fueran abonados con posterioridad a los plazos establecidos, devengarán desde sus respectivos vencimientos y hasta su efectivo pago, un interés por mora cuya tasa y mecanismo será fijada por Resolución del Departamento Ejecutivo; la que no podrá exceder de la mayor tasa vigente, incrementada en un cincuenta por ciento (50 %), que perciba en sus operaciones, el Banco de la Nación Argentina. Los intereses se devengarán, sin perjuicio de la actualización establecida por el Artículo 43°.-

INTERESES PUNITIVOS

ARTÍCULO 54°: CUANDO para el cobro de los créditos y multas deba recurrirse a la vía judicial, los importes reclamados devengarán un interés punitivo computable, desde la interposición de la demanda. La tasa y el mecanismo de aplicación, será fijado por el Departamento Ejecutivo siendo el interés igual a lo establecido en el artículo 53°.-

INTERESES DEL PLAN DE FACILIDADES DE PAGO

ARTÍCULO 55°: FACULTASE al Departamento Ejecutivo para fijar la tasa de interés de financiación a aplicar cuando conforme al Artículo 52° se otorguen facilidades de pago.-

COMPUTO DE DÍAS

ARTÍCULO 56°: A los efectos de la determinación prevista en los artículos

tributo y del período fiscal al que se refiere. Este certificado regularmente expedido tiene efecto liberatorio, en cuanto a datos contenidos, salvo que hubiera sido obtenido mediante dolo, fraude, simulación u ocultación maliciosa de circunstancias relevantes a los fines de la determinación. Para todo trámite interno que requiera constancia de Libre Deuda, el Organismo Fiscal emitirá un «Estado de Deuda». El Departamento Ejecutivo establecerá por resolución los trámites en que se requerirá certificados de Libre Deuda por objeto del tributo o atendiendo al sujeto, por la totalidad de sus obligaciones tributarias para con el Municipio.-

FORMA ESPECIAL DE IMPUTACIÓN

ARTÍCULO 69°: CUANDO una determinación impositiva arrojara, alternativamente diferencias a favor y en contra del contribuyente por sucesivos períodos fiscales, las diferencias a su favor, correspondientes al o los períodos fiscales más remotos, se imputarán a la cancelación de las diferencias en contra por el o los períodos fiscales más remotos. Si subsistieran diferencias a favor de la comuna, la aplicación de recargos y multas corresponderá por dichos saldos según el período fiscal al que corresponda. El Departamento Ejecutivo, instrumentará las medidas pertinentes para que los adjudicatarios de viviendas del Banco Hipotecario Nacional y del Instituto de Vivienda de Corrientes - IN.VI.CO. - puedan abonar

sus tributos por los períodos fiscales a partir de la fecha de adjudicación de las viviendas, de acuerdo a la documentación que deberá ser aportada por el contribuyente o responsable. Hasta tanto no sea cancelada en su totalidad, no podrá extenderse Certificado de Libre Deuda a los contribuyentes y/o responsables alcanzados por esta norma de excepción. Consecuentemente, el Departamento Ejecutivo dictará Resolución, intimando al o los Organismos y/o responsables de la regularización de las deudas por los períodos anteriores, no prescriptos.-

TITULO IX

DE LAS CONCESIONES DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 70°: ESTABLECESE que las Concesiones de Obras y/o Servicios públicos, otorgadas en el ámbito de la jurisdicción del Municipio de la Ciudad de Corrientes, se regirán por los respectivos Contratos de Concesión; los Pliegos licitatorios y las Reglamentaciones del arte que se refieran.-

ARTÍCULO 71°: LA autoridad de aplicación a cargo de la Supervisión, de la ejecución, y contralor del desarrollo de la concesión; tendrá la facultad de aplicación de las normas, que rijan en materia de las relaciones de sujetos pasivos; referidos en este Código; y del Órgano de prestación de la concesión.-

Se conceptúan especialmente en tal carácter:

1- La parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecte a gastos generales, de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la institución.-

2- Las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y la venta de valores mobiliarios no exentas del gravamen así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas. No se computarán como ingresos, la parte de las primas de seguros destinados a reservas matemáticas y de riesgo en curso, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados.-

d) **Para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier otro tipo de intermediación** en hechos de naturaleza análogas, la base imponible estará dada por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que se transfieran en el mismo a sus comitentes. Esta disposición no será de aplicación en los casos de operaciones de compraventa que por cuenta propia efectúen los intermediarios citados en el párrafo anterior. Tampoco para los concesionarios o agentes oficiales de venta, los que se regirán por las normas generales.-

e) **En los casos de operaciones de préstamos en dinero** realizados por personas físicas o jurídicas que no sean las contempladas por la Ley 21.526, la base imponible será el monto de los intereses y ajustes por desvalorización

monetarias. Cuando en los documentos referidos a dichas operaciones no se mencione el tipo de interés, o se fije uno inferior al que determine el Banco de la Provincia de Corrientes para operaciones análogas, se computará este último a los fines de la determinación de la base imponible.-

f) **En el caso de comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago de unidades nuevas**, la base imponible será la diferencia entre su precio de venta y el monto que se lo hubiera atribuido en oportunidad de su recepción.-

g) **Para las agencias de la publicidad**, la base imponible está dada por los ingresos provenientes de los «Servicios de agencia», las bonificaciones por volúmenes y los montos provenientes de servicios propios y productos que facturen. Cuando la actividad consista en la simple intermediación, los ingresos provenientes de las comisiones recibirán el tratamiento previsto para comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores y representantes.-

h) Los establecimientos radicados en la ciudad de Corrientes que **despachen mercaderías sin facturar fuera de ella**, para su venta o consignadas a casas centrales, sucursales, filiales, depósitos, planta de fraccionamiento o terceros computarán el monto imponible tomando como base el precio oficial de venta que corresponda, o en su defecto el precio corriente en el lugar y época de la expedición.-

Quando el precio facturado por mercaderías vendidas sea notorio y

considerablemente inferior al corriente en plaza, el Organismo Fiscal estimará el monto imponible sobre la base de este último, salvo que el contribuyente probara fehacientemente la veracidad de la operación observada.-

i) Para los **casinos**, la base imponible se determinará por la diferencia entre monto recaudado (venta de fichas netas de devoluciones) y el monto de premios otorgados.-

DISCRIMINACIÓN DE INGRESOS ENEJERCICIO DE VARIAS ACTIVIDADES

ARTÍCULO 155°: CUANDO los ingresos brutos del contribuyente provengan de dos o más actividades o rubros sometidos a alícuotas diferentes, deberá discriminar los montos correspondientes a cada una de ellas, en su defecto, tributará sobre el monto total de sus ingresos, con la alícuota más elevada, hasta el momento que demuestre las bases imponibles correspondientes a cada actividad o rubro.-

INGRESOS NO COMPUTABLES

ARTÍCULO 156°: NO integran la base imponible, los siguientes conceptos:

a) Los importes correspondientes a Impuestos Internos, Impuesto al Valor Agregado – débito fiscal- e impuestos para los Fondos: Nacionales de Autopistas, Tecnológico del Tabaco y de los Combustibles, siempre que se trate de contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales y en la medida en que correspondan a las operaciones de la actividad gravada

realizadas en el período fiscal que se liquida.-

b) Los importes que constituyan reintegro de capital en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos y adelantos, y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, espera u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.-

c) Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros, en las operaciones de intermediación en que actúen. No encuadran en el presente inciso los diferentes conceptos que desglosen en su facturación las empresas de servicios eventuales, las que deberán computar como ingresos gravados el importe total facturado a las empresas usuarias de los mismos.-

INGRESOS NO GRAVADOS

ARTÍCULO 157°: NO constituyen ingresos gravados con este tributo los correspondientes a:

a) Venta de bienes de uso.-

b) Las exportaciones, entendiéndose por tal la actividad consistente en la venta de productos, mercaderías y servicios efectuada al exterior por el exportador con sujeción a los mecanismos aplicados por las leyes nacionales. Esta exención no alcanza a las actividades conexas de transportes, eslingaje, estibaje, depósito y toda otra de similar naturaleza.-

DEDUCCIONES

ARTÍCULO 158°: EN los casos en que se determine por el principio general, se

c) La acción de repetición a que se refiere los artículos 73° y siguientes.-

CÓMPUTO

ARTÍCULO 63°: EL término de prescripción en el caso del inciso a) del artículo anterior, comenzará a correr desde el 1° de enero siguiente al año en que se produzca el vencimiento del plazo para presentar la Declaración Jurada correspondiente, o al que se produzca el hecho imponible generador de la obligación tributaria, o imposición de sanciones por infracciones, o del año en que debió abonarse la deuda tributaria, cuando no mediare determinación.-

SUSPENSIÓN

ARTÍCULO 64°: SE suspende por un año el curso de la prescripción:

a) En el caso del inciso a) del artículo 62° por cualquier acto que tienda a determinar la obligación tributaria o por la iniciación del sumario a que se refiere el artículo 82°.-

b) En el caso del apartado b) del artículo 62°, por la intimación administrativa del pago de la deuda tributaria.-

c) En el caso del inciso b) del artículo 62°, no regirán las causales de suspensión previstas por el artículo 3.966° y siguientes del Código Civil.-

INTERRUPCIÓN

ARTÍCULO 65°: LA prescripción de las facultades para determinar la obligación tributaria se interrumpirá:

a) Por el reconocimiento expreso o tácito, de la obligación tributaria por parte del contribuyente o responsable.-

b) Por la renuncia al término corrido de la prescripción en curso. El nuevo término de la prescripción, comenzará a correr desde el 1° de enero siguiente al año en que ocurre el reconocimiento o la renuncia.-

ARTÍCULO 66°: LA prescripción de la facultad mencionada en el inciso c) del artículo 62°, se interrumpirá por la iniciación del juicio de apremio contra el contribuyente o responsable, cuando se trate de una resolución firme, de una intimación o dictamen municipal, debidamente notificados por cualquier acto judicial tendiente a obtener el cobro de lo adeudado.-

ARTÍCULO 67°: LA prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable se interrumpirá, por la interposición de la demanda de repetición a que se refiere el artículo 73°. El nuevo término de la prescripción, comenzará a correr desde el 1° de enero siguiente a la fecha en que venzan los sesenta (60) días de transcurrido el término conferido al Organismo Fiscal para dictaminar, si el interesado no hubiere interpuesto los recursos autorizados por este Código.-

CERTIFICADOS DE LIBRE DEUDA

ARTÍCULO 68°: EL certificado de Libre Deuda será emitido exclusivamente por el titular del Organismo Fiscal. Deberá contener todos los datos necesarios para la identificación del contribuyente, del

resultante de un procedimiento contencioso fiscal.-

TITULO XI

DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FORMALES

INFRACCIONES A LOS DEBERES FORMALES

ARTÍCULO 77°: EL incumplimiento a los deberes formales establecidos en este Código, en Disposiciones o Resoluciones municipales; constituyen infracción que será reprimida con multas las que serán graduadas por el Departamento Ejecutivo sin perjuicio de los recargos y multas que pudieren corresponder por otras infracciones.-

OMISIÓN

ARTÍCULO 78°: EL incumplimiento total o parcial de las obligaciones tributarias, así como la falta de ingreso en término de las mismas, constituirá omisión y será reprimida con multa graduable desde un diez por ciento (10%) hasta el doscientos por ciento (200%), la misma podrá ser fijada por Disposición del Organismo Fiscal.-

DEFRAUDACIÓN FISCAL

ARTÍCULO 79°: INCURREN en defraudación fiscal, y son punibles de uno (1) a tres (3) veces el importe del tributo en que se defraudare o se intentase defraudar a la comuna, sin perjuicio de las responsabilidades penales por delitos comunes:

a) Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o maniobra, con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial, de las obligaciones tributarias que a ellos o a terceros les incumban.-

b) Los agentes de retención, de recaudación o de percepción que mantengan en su poder el importe de los tributos retenidos, después de haber vencido el plazo en que debieron abonarlo a la comuna. La infracción se configura con el solo vencimiento del plazo, salvo prueba en contrario.-

PRESUNCIÓN

ARTÍCULO 80°: SE presume la intención de procurar para si o para otro, la evasión de las obligaciones tributarias, salvo prueba en contrario, cuando se presenten cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Contradicción evidente entre los libros, sistemas de comprobantes y demás antecedentes, con los datos contenidos en las Declaraciones Juradas.-

b) Omisión en las Declaraciones Juradas de bienes, actividades u operaciones generadoras del gravamen.-

c) Producción de informaciones falsas, sobre las actividades y negocios concernientes a ventas, compras, gastos, existencias de mercaderías o de cualquier otro dato de carácter análogo o similar.-

d) Manifiesta disconformidad entre las normas legales y reglamentarias y la aplicación que de ella se haga en la determinación del gravamen.-

pertinentes, y ello no implicará la habilitación. El desistimiento o la negación, por incumplimiento de los requisitos; no da derecho al reintegro de los importes abonados por dicho concepto.-

CAMBIO DE ACTIVIDAD

ARTÍCULO 148°: LOS contribuyentes o responsables que modifiquen la actividad por el cual fueron habilitados, están obligados a declararla dentro de los treinta (30) días de producido el hecho. La omisión será considerada como infracción y penada como tal.-

TITULO VI

TASA DE REGISTRO, CONTRALOR, INSPECCION, SEGURIDAD E HIGIENE

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 149°: POR los servicios prestados en locales, establecimientos, sucursales u oficinas donde se desarrollen actividades comerciales, industriales y/o de servicios, sus depósitos y cualquier otro local que directa o indirectamente tenga relación con la actividad gravada, en forma permanente o transitoria, realizadas a título oneroso, lucrativas o no y que deban someterse al poder de policía municipal, abonarán por cada uno de ellos, el tributo establecido en el presente Título conforme las categorías y alcúotas y en el modo, forma, plazo y condiciones que se establezca en la Ordenanza Tarifaria.-

Los servicios de contralor retribuidos por el Municipio en el presente Título son los siguientes:

- 1) Registro y control de las actividades.-
- 2) Preservación de la salubridad, seguridad e higiene.-
- 3) Supervisión de vidrieras, publicidad y propaganda.-
- 4) Inspección y control de la ocupación del espacio público.-
- 5) Planificación y Urbanismo.-
- 6) Control de pesas y medidas.-
- 7) Lealtad comercial y defensa del consumidor.-

SUJETOS PASIVOS Y

RESPONSABLES DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 150°: SON contribuyentes y responsables del gravamen del presente Título, los sujetos previstos en el Título IV del Libro I Parte General, que desarrollen en forma habitual las actividades detalladas en el hecho imponible. El ejercicio habitual de la actividad gravada debe ser entendido como el desarrollo en el ejercicio fiscal de hechos, actos u operaciones de la naturaleza de las alcanzadas por el tributo con prescindencia de su cantidad o monto cuando las mismas se efectúen por quienes hacen profesión de tales actividades. La habitualidad no se pierde por el hecho de que después de adquirida, las actividades se ejerzan en forma periódica o discontinuas. El Departamento Ejecutivo, podrá por resolución fundada establecer categorías de contribuyentes con tratamientos diferenciales según corresponda.-

GRANDES CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 151°: SE considerarán grandes contribuyentes, aquellos responsables del pago de la tasa, cualquiera fuere la categoría, siempre que

alcancen y/o superen los montos establecidos por el Ejecutivo Municipal.-

CONVENIO MULTILATERAL

ARTÍCULO 152°: LOS contribuyentes del presente derecho que se encuentren alcanzados por las disposiciones de la Ley N° 3.390, de adhesión de la Provincia de Corrientes al Convenio Multilateral, suscripto en la ciudad de Salta en 1977, y sus modificatorias, distribuirán la base imponible que le corresponda a la jurisdicción provincial conforme a las previsiones del artículo 35° del mencionado convenio. Los contribuyentes del Derecho de Registro, Inspección e Higiene con locales habilitados en otras jurisdicciones de la Provincia de Corrientes, que tributan el impuesto sobre los Ingresos Brutos bajo el régimen de Convenio Multilateral suscripto en 1977 y sus modificatorias, deberán presentar una declaración jurada anual de distribución de gastos e ingresos por jurisdicción municipal o comunal, determinando los coeficientes de aplicación intermunicipales. La mencionada distribución deberá ser presentada en la fecha fijada por el calendario expedido por la Comisión Arbitral de dicho convenio para la presentación del formulario CM- 05 y basarse en datos fehacientes obtenidos de las operaciones del año calendario o balance comercial inmediato anterior, según corresponda.-

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 153°: LA base imponible de la tasa estará constituida por el total de los ingresos brutos devengados en

la jurisdicción Municipal por las actividades gravadas en el período fiscal, salvo lo dispuesto para las actividades con bases imponibles especiales y contribuyentes del Convenio Multilateral. Se considera ingreso bruto a la suma total devengada en cada período fiscal en valores monetarios, en especies o en servicios devengados por la venta habitual de bienes en general, la remuneración total obtenida por la prestación de servicios o cualesquiera otros pagos en retribución de la actividad gravada.-

BASES IMPONIBLES ESPECIALES

ARTÍCULO 154°: LA base imponible estará constituida:

- a) **Por la diferencia entre precios de compra y venta, en los siguientes casos:**
- * Venta mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos.-
 - * Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y de venta sean fijados por el Estado.-
 - * Las operaciones de compraventa de divisas.-
 - * Venta minorista de medicamentos de uso humano.-
 - * Venta de combustibles líquidos.-
- b) **Para la entidades financieras comprendidas en la Ley N° 21.526 y sus modificatorias:** por la diferencia que resulte entre el total de la suma del haber de las cuentas de resultados y los intereses y actualizaciones pasivas, ajustadas en función de su exigibilidad en el período fiscal de que se trata.-
- c) **Para las compañías de seguros:** por aquel que implique remuneración de los servicios o un beneficio para la entidad.

ARTÍCULO 72°: PARA la determinación de las obligaciones emergentes para el sujeto pasivo; a falta de reglamentación de concesión; podrán utilizarse, analógicamente, las disposiciones de este Código; a excepción de las normas establecidas en los Títulos XI y XII del presente Libro.-

TITULO X

DEL PROCEDIMIENTO

REPETICIÓN POR PAGO INDEBIDO

ARTÍCULO 73°: EL Departamento Ejecutivo, a pedido de los contribuyentes o responsables deberá devolver la suma que resulta a beneficio de estos, por pago espontáneo o requerimiento de tributos no debidos, o abonados en cantidad mayor que la debida; previo informe del Organismo Fiscal y Asesoría Legal. La devolución, solo procederá cuando no se pudiera compensar el saldo acreedor a favor del contribuyente o responsable conforme a las normas respectivas. La devolución total o parcial de un tributo, a pedido del interesado, obliga a devolver en la misma proporción; los intereses, recargos y multas, excepto las multas por infracción a los deberes formales previstos en el artículo 77°. Los montos a devolver se actualizarán desde la fecha de interposición del pedido de devolución, del reclamo administrativo o de la demanda judicial, según corresponda hasta el pago, de acuerdo al procedimiento establecido en el art. 43°.-

ARTÍCULO 74°: PARA obtener la devolución de la suma que considere indebidamente abonada, los contribuyentes o responsables, deberán interponer demanda de repetición ante la Municipalidad. Con la demanda, deberán acompañarse todas las pruebas. Cuando la demanda se refiera a tributos, para cuya determinación estuvieren prescriptas las acciones y poderes de la Comuna, renacerán éstos por el período fiscal a que se impute la devolución, y hasta el límite del importe cuya devolución se reclame. No será necesario el requisito de la protesta previa para la procedencia de la demanda de repetición en sede administrativa, cualquiera sea la causa en que se funde.-

ARTÍCULO 75°: INTERPUESTA la demanda, el Departamento Ejecutivo con el informe del Organismo Fiscal, previa substanciación de la prueba ofrecida, que se considere consecuente y demás medidas que estime oportuno disponer, correrá al demandante la vista que prevé el artículo 97° a los efectos establecidos en el mismo, y dictará Resolución dentro de los ciento ochenta (180) días de la interposición de la demanda; notificando la misma al demandante. El contribuyente podrá considerarla como resuelta negativamente e interponer los recursos legales legislados en este Código, si el Departamento Ejecutivo, no se expidiera en el plazo citado.-

ARTÍCULO 76°: LA acción de repetición por vía administrativa, no procede cuando la obligación tributaria, hubiere sido determinada por Disposición municipal,

tributaria. En tal caso, se decretará simultáneamente la vista dispuesta por el artículo 97° y la notificación y emplazamiento aludido en el artículo anterior y se decidirá ambas cuestiones en una misma resolución.-

RESOLUCION-NOTIFICACION-EFECTOS

ARTÍCULO 84°: LAS disposiciones que imponga multas o declaren la inexistencia de infracciones, deberán ser notificadas al interesado en forma fehaciente.-

TITULO XII

DE LOS RECURSOS Y PROCEDIMIENTOS ANTE EL DEPARTAMENTO EJECUTIVO

ARTÍCULO 85°: CONTRA las Disposiciones del Organismo Fiscal, que determinen total o parcialmente obligaciones tributarias; impongan multas por infracciones, resuelvan demandas de repetición o denieguen excepciones, el contribuyente o responsable podrá interponer Recursos de Reconsideración o Revocatoria ante el Organismo Fiscal y de Apelación, Nulidad o de Apelación y Nulidad ante el Departamento Ejecutivo Municipal.-

INTERPOSICION DE RECURSOS

ARTÍCULO 86°: EL Recurso de Reconsideración o Revocatoria así como el Recurso de Apelación, de Nulidad, de Apelación y Nulidad, deberá ser fundado e interpuesto, por escrito,

en el plazo de veinte (20) días de notificada la Disposición dictada, ante el Órgano pertinente.-

ARTÍCULO 87°: LA interposición del Recurso Reconsideración o Revocatoria no suspende la obligación del pago de las sumas reclamadas, pero durante la substanciación el Organismo Fiscal no podrá disponer la ejecución de la obligación fiscal.-

RECURSOS DIRECTOS ANTE EL ORGANISMO FISCAL

RECURSOS DE REVOCATORIA O DE RECONSIDERACIÓN O APELACION

REQUISITOS

ARTÍCULO 88°: EL Recurso deberá ser fundado y exponerse circunstanciadamente los agravios que cause al recurrente la Disposición impugnada, en el mismo acto deberán ofrecerse y presentarse todas las pruebas, debiendo declararse su improcedencia por el Organismo Fiscal cuando se omita tal requisito. Sólo será procedente la presentación de pruebas que refieren a hechos posteriores a la Disposición recurrida y sobre documentos que no pudieron presentarse en instancia anterior al instrumento dictado, por impedimento debidamente justificado. Podrá el recurrente reiterar la prueba ofrecida con anterioridad a la Disposición recurrida, si fue admitida y estando pendiente su producción a cargo del Organismo Fiscal, no hubiere sido sustanciada.-

4) Las máquinas agrícolas, viales y en general los vehículos cuyo uso específico no sea el transporte de personas o cosas, aunque accidentalmente deban circular por la vía pública;

5) Los modelos cuyos años de fabricación fije la Ordenanza Tarifaria;

6) Los vehículos automotores de propiedad de Asociaciones sin fines de lucro domiciliadas en la Ciudad de Corrientes, siempre que sean destinados al traslado de personas discapacitadas.-

PAGO

ARTÍCULO 139°: EL pago del impuesto se efectuará en la forma y condiciones que disponga la Ordenanza Tarifaria y de acuerdo a los vencimientos que fije el Departamento Ejecutivo. En caso de haberse operado el pago total de la contribución anual, no corresponderá reintegro de suma alguna por baja o cambio de radicación del vehículo. Se suspende el pago de las cuotas no vencidas, no abonados de los vehículos hurtados o robados, y de aquellos secuestrados por razones de orden público, de la siguiente manera:

1. En el caso de vehículos, motovehículos, acoplados o similares hurtados o robados: a partir de la fecha de denuncia policial, siempre que el titular haya notificado esta circunstancia al Registro de la

Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios;

2. En caso de vehículos secuestrados por razones de orden público: a partir de la fecha del acta o instrumento a través del cual se deja constancia que el secuestro efectivamente se efectuó y siempre y cuando el mismo se hubiera producido por orden emanada de la autoridad competente para tal hecho; El renacimiento de la obligación de pago, se operará desde la fecha que haya sido restituido al titular de dominio el vehículo automotor, motovehículo, acoplado o similar, o desde la fecha en que haya sido entregado a un nuevo titular, por parte de la autoridad pertinente.-

ERROR IMPUTABLE A LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 140°: EN el supuesto de que hubiera existido error imputable a la administración en el empadronamiento de un vehículo, la liquidación del tributo de acuerdo con los parámetros que surgen de la recategorización del mismo se efectuará a partir del ejercicio en que se detecte el error, no correspondiendo cobro retroactivo por ejercicios anteriores.-

DEL PLAZO Y DE LA INSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 141°: EL pago del presente Impuesto se efectuará dentro del plazo que fije anualmente el Departamento Ejecutivo, cuando los vehículos estén inscriptos en la Ciudad de Corrientes y en

cualquier otro momento del año cuando se solicite su inscripción.-

INSCRIPCIÓN Y RADICACIÓN

ARTÍCULO 142°: EL Impuesto debe acreditarse en el lugar de radicación de la unidad. El contribuyente que haya pagado el Impuesto que establece el presente Título recibirá como comprobantes, además del recibo correspondiente, un juego de chapas de identificación en el caso de que el vehículo no corresponda incorporarse al Registro de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios.-

TITULO V

DE LOS DERECHOS DE INSPECCION PARA HABILITACION DE LOCALES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 143°: POR los servicios de inspección dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la habilitación de todo el local, establecimiento u oficina destinados a la actividad comercial, industrial o de servicios, ya sea permanente o transitoria; se abonará por cada local, anexo o traslados, la tasa que al efecto se establece en el presente Título en la forma, conceptos y montos que establezca la Ordenanza Tarifaria. El Municipio prestará servicios a fin de verificar e inspeccionar:

La seguridad, condiciones constructivas, edilicias y de aptitud

para el desarrollo de la actividad comercial conforme al rubro que se trate.-

Las instalaciones eléctricas del local.-

Inspección bromatológica.-

Uso conforme según Código de

Planeamiento Urbano.-

OBLIGACIONES Y REQUISITOS

ARTÍCULO 144°: LOS contribuyentes que soliciten la habilitación de los locales destinados a las actividades gravadas, deberán cumplimentar con los requisitos establecidos en la Ordenanza 4382/2006, sus modificatorias y normas complementarias. Los Organismos Municipales pertinentes procederán a la clausura preventiva de las actividades que se desarrollen en infracción. La Resolución de habilitación deberá exhibirse en lugares visibles.-

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 145°: LA base imponible estará constituida por la superficie en metros cuadrados del inmueble afectado, teniendo en cuenta la naturaleza de la actividad gravada; según sea el grado de control de seguridad, salubridad e higiene.-

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 146°: SON contribuyentes y responsables del pago de los derechos establecidos en el presente Título, quienes vayan a ejercer la actividad por la cual se solicita habilitación.

PAGO

ARTÍCULO 147°: EL pago de los derechos establecidos en éste Título, se hará previo al inicio de los trámites

e) No llevar o no exhibir libros de contabilidad y/o sistema de comprobantes suficientes, cuando la naturaleza y/o volúmenes de las operaciones desarrolladas no justifiquen esta omisión.-

f) Cuando el contribuyente afirmara en sus declaraciones juradas, poseer libros de contabilidad o comprobantes que avales las operaciones realizadas y luego, inspeccionado en forma, no los suministre.-

g) Cuando los datos obtenidos de terceros, disientan fundamentalmente con los registros y/o declaraciones de los libros de contabilidad, y/o sistemas de comprobantes del que lo transmite.-

PAGO DE MULTAS

ARTÍCULO 81°: LAS multas por infracciones previstas en los artículos 77° y 79°, deberán ser satisfechas por los infractores dentro de los quince (15) días de quedar firme la resolución respectiva.-

APLICACIÓN DE MULTAS - PROCEDIMIENTOS

ARTÍCULO 82°: ANTES de ser aplicadas las multas por defraudación fiscal se dispondrá la instrucción de sumarios notificando al presunto infractor emplazándolo para que en el plazo de quince (15) días, alegue la defensa y ofrezca las pruebas que hagan a su derecho; siendo admisibles todos los medios reconocidos por el Código de Procedimientos en los Civil y Comercial de la Provincia, el que registrá

supletoriamente, siendo insuficiente la sola prueba testimonial. Si el imputado notificado en forma legal no compareciera dentro del plazo fijado en el primer párrafo, el sumario proseguirá en rebeldía. El interesado, dispondrá para la producción de la prueba, del plazo que a tal efecto le fije la Municipalidad y que en ningún supuesto podrá ser inferior a quince (15) días. Asimismo podrá agregar informes, certificaciones o pericias, producidas por profesionales con título habilitante. No se admitirán las pruebas inconducentes, las que deberán rechazarse por proveído fundado. El interesado podrá dejar constancia de su disconformidad, la que será considerada al resolverse en definitiva. La Municipalidad podrá disponer de medidas para mejor proveer en cualquier estado del trámite. Vencido el plazo probatorio o cumplida las medidas para mejor proveer, la Secretaría de Economía dictará Disposición motivada, imponiendo la multa correspondiente a la infracción. Previa notificación al interesado, la Dirección de Asuntos Legales deberá expedirse a cerca de la legalidad del trámite seguido. Las multas por infracción a los deberes formales y por omisión, serán impuestas de oficio.-

VISTAS SIMULTÁNEAS

ARTÍCULO 83°: CUANDO de las actuaciones tendientes a determinar la obligación tributaria surja prima-facie la existencia de infracción prevista en los artículos 77° y 79° del presente Código, la Municipalidad podrá ordenar la instrucción del sumario mencionado en el artículo anterior, antes de dictar la resolución que determine la obligación

multas pero no el recurso de recargo de mora. El Departamento Ejecutivo podrá eximir total o parcialmente del pago de los recargos por resolución fundada, cuando la naturaleza de la cuestión o de las circunstancias especiales del caso, justifiquen la actitud del contribuyente o responsable. Concluida la jurisdicción administrativa y previo a cualquier procedimiento contencioso jurisdiccional, deberá abonarse íntegramente el gravamen cuestionado, incluidos los recargos y multas que correspondan, de conformidad a la determinación practicada por el Departamento Ejecutivo Municipal.-

RECURSO DE NULIDAD - PROCEDENCIA

ARTÍCULO 94°: EL recurso de nulidad, procede por vicios de procedimiento, defectos de forma en la regulación o incompetencia del funcionario que lo hubiera dictado. El Departamento Ejecutivo no admitirá cuestiones de nulidad que sean subsanables por vía de apelación, siempre que con ello no coarte al recurrente en juicio o a la instancia de alzada. La interposición y substanciación del recurso de nulidad y/o nulidad y apelación, se regirán por las normas prescriptas para el recurso de apelación. El Departamento Ejecutivo, podrá decretar de oficio la nulidad de las actuaciones por las causales mencionadas en este artículo. Decretada la nulidad, las actuaciones serán enviadas al Organismo Fiscal a sus efectos.-

RECURSO DE QUEJA - REMISION DE ACTUACIONES - REVOCACION

ARTÍCULO 95°: RECIBIDA la queja, el Departamento Ejecutivo oficiará al Organismo Fiscal ordenando la remisión de las actuaciones dentro de los cinco (5) días siguientes. La Resolución del Departamento Ejecutivo sobre la procedencia del recurso, será notificada al recurrente. Si revocara dicha Disposición, declarando mal denegado el recurso interpuesto, resolverá sobre el fondo del asunto. Con la Resolución del Departamento Ejecutivo declarando la improcedencia del Recurso, quedará abierta la vía contenciosa administrativa en la forma prescrita por el Código de Procedimiento Administrativo de la Provincia de Corrientes.-

RECURSO DE ACLARATORIA

ARTÍCULO 96°: DENTRO de los cinco (5) días de notificadas las Disposiciones del Organismo Fiscal, en su caso, podrá el contribuyente o responsable, solicitar se aclare cualquier concepto oscuro, se supla cualquier omisión, o se subsane cualquier error material de la Disposición. Solicitada la aclaración o corrección, el Departamento Ejecutivo resolverá lo que corresponda sin substanciación alguna. El plazo para apelar correrá, desde que se notifique la resolución aclaratoria.-

NOTIFICACIONES - CITACIONES E INTIMACIONES - FORMA DE PRACTICARLA

ARTÍCULO 97°: EN las actuaciones administrativas originadas por la

de razón por parte del citado Registro. También constituye radicación en la Ciudad de Corrientes cuando el Registro de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios consigna en el título de propiedad que el vehículo se guarda habitualmente en esta jurisdicción.-

RADICACIÓN EFECTIVA EN LA JURISDICCIÓN. PRESUNCIONES

ARTÍCULO 134°: SIN perjuicio de la radicación de un vehículo fuera de la jurisdicción de la Ciudad de Corrientes que conste en el Registro de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, se presume que el vehículo se encuentra radicado en esta Ciudad y sujeto su titular o poseedor a título de dueño al pago del tributo en esta jurisdicción, cuando se den cualquiera las siguientes situaciones:

a) Cuando el titular dominial o poseedor a título de dueño, tenga su domicilio fiscal o real en la Ciudad de Corrientes y el vehículo registre su guarda habitual en otra jurisdicción.-

b) Cuando el titular dominial o poseedor a título de dueño posea domicilio en otra jurisdicción en la que se registra la radicación del vehículo, pero se verifique la existencia de un espacio de guarda habitual o estacionamiento en la Ciudad de Corrientes.-

c) Cuando el titular dominial o poseedor a título de dueño desarrolle actividades

en esta jurisdicción que involucren el uso del vehículo.-

d) Cuando cualquier tipo de documentación habilitante para la circulación del vehículo sea recibida en un domicilio de la Ciudad de Corrientes.-

El pago de la misma obligación efectuado en otra jurisdicción, será considerado como pago a cuenta de la suma que deba abonar en esta jurisdicción. Tal situación deberá ser perfectamente comprobable y acreditada y/o certificada por el fisco relacionado.-

ARTÍCULO 135°: EL impuesto establecido en el presente Título es anual, aún cuando su pago, se establezca en más de una cuota y será proporcional al tiempo de radicación del vehículo, a cuyo efecto se la considerará en término de días corridos, excepto para el otorgamiento de bajas, en que deberá acreditarse haber abonado, por lo menos el 100% de la cuota vencida o a vencer que contenga la fecha del cese de la radicación.-

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 136°: SON contribuyentes, los titulares de dominio ante el Registro de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, de los vehículos automotores, motovehículos, acoplados y similares, y los usufructuarios de los que fueran cedidos por el Estado, para el desarrollo de actividades primarias, industriales, comerciales, o de servicios

que se encuentren radicados o se radiquen en la provincia, mientras perdure la inscripción registral. Son responsables solidarios del pago de la contribución, los poseedores o tenedores de los vehículos sujetos a su pago.-

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 137°: EL valor, modelo, tipo, peso, origen, cilindrada y/o carga transportable de los vehículos destinado al transporte de personas o cargas, acoplados y unidades tractores de semirremolques, podrán constituir índices utilizables para determinar la base imponible y fijar las escalas del impuesto.-

EXENCIONES

ARTÍCULO 138°: ESTAN exentos del pago del impuesto establecido en este Título:

De pleno derecho: El Estado Nacional, los Estados Provinciales, las Municipalidades, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas, excepto cuando el vehículo automotor, motovehículo, acoplado o similar, se hubiese cedido en usufructo, comodato u otra forma jurídica para ser explotado por terceros particulares y por el término que dure dicha situación.-

Deberán solicitar:

1) Los automotores de propiedad de discapacitados destinadas exclusivamente a su uso, siempre que la disminución física en todos los casos se de carácter permanente y se acredite con certificado médico de instituciones estatales. Entiéndase por discapacitado a los fines de estar comprendidos en esta exención, a la persona que habiendo perdido el movimiento y/o la coordinación del cuerpo o de alguno/s de su/s miembro/s, le resultare dificultoso desplazarse por sus propios medios. La presente exención se limitara hasta un máximo de un (1) automotor por titular de dominio, cuyo valor a los fines de la contribución, no exceda el monto que establezca la Ordenanza Tarifaria.-

No se encuentran comprendidos en esta exención las reparticiones autárquicas, antes descentralizados y las empresas de los estados mencionados, cuando realicen operaciones comerciales, industriales, bancarias o de prestación de servicios a título oneroso;

2) Los automotores de propiedad de los Estados extranjeros acreditados ante el Gobierno de la Nación, y/o hasta un máximo de un (1) automotor por miembro del Cuerpo Diplomático o consular del Estado que representen, siempre que estén afectados a su función específica;

3) Los automotores que hayan sido cedidos en comodato o uso gratuito al Estado Provincial o Municipal para el cumplimiento de sus fines;

ARTÍCULO 89°: VENCIDO el plazo fijado para la producción de las pruebas, el Organismo Fiscal ordenará su clausura y resolverá en definitiva, expidiéndose sobre su admisibilidad formal. En el caso de conceder el Recurso de Revocatoria o de Reconsideración, deberá resolverlo sin sustanciación, salvo medida para mejor proveer.-

MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER

ARTÍCULO 90°: EL Organismo Fiscal, podrá disponer medidas para mejor proveer y en especial, convocar a las partes, a los peritos y a cualquier otro funcionario sobre puntos controvertidos. En todos los casos las medidas para mejor proveer serán notificadas a las partes quienes podrán controlar su diligenciamiento y efectuar las comprobaciones y verificaciones que estimen convenientes.-

DISPOSICIÓN DEL ORGANISMO FISCAL

ARTÍCULO 91°: LA Disposición del Organismo Fiscal, por la que se resuelva el Recurso de Revocatoria o Reconsideración, quedara firme a los diez días de notificado el contribuyente o responsable. Para el supuesto de que se rechace el Recurso de Revocatoria o Reconsideración, y habiéndose interpuesto en forma conjunta o subsidiaria Recurso de Apelación, de Nulidad o de Apelación y Nulidad, el órgano interviniente dictara Disposición concediéndolo o denegándolo.-

RECURSOS DIRECTOS ANTE EL DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL

RECURSO DE APELACION-PROCEDIMIENTO ANTE EL DEPARTAMENTO EJECUTIVO

RESOLUCION SOBRE PROCEDENCIA DE RECURSOS DE APELACIÓN, DE NULIDAD, DE APELACIÓN Y NULIDAD

ARTÍCULO 92°: INTERPUESTO el Recurso de Apelación, de Nulidad o de Apelación y Nulidad, el Organismo Fiscal sin más trámites ni substanciación, examinará si ha sido deducido en término y es procedente, y dictará disposición concediéndolo o denegándolo. Si concediere el recurso de Apelación, de Nulidad o de Apelación y Nulidad, con lo actuado se elevará dentro de los diez (10) días siguientes para su consideración y resolución al Departamento Ejecutivo Municipal. Si se deniega el Recurso, la Disposición deberá ser fundada y se notificará al apelante, quien dentro de los cinco (5) días siguientes podrá recurrir directamente al Departamento Ejecutivo Municipal para presentar sus quejas. Transcurrido el término sin que se interpongan Recursos directos, la disposición quedará consentida.-

EFFECTOS SUSPENSIVOS DE RECURSO

ARTÍCULO 93°: LA interposición del Recurso de Apelación, Nulidad o el de Nulidad y Apelación, suspende la obligación de pago de los tributos y

El monto a tributar será el que anualmente fije la Ordenanza Tarifaria u Ordenanza específica, teniendo en cuenta la cantidad y calidad de servicios y la zona y categorías donde se ubique la unidad contributiva.-

a) Los inmuebles que no tienen frente sobre la vía Pública, tributarán según el concepto o rubro del servicio, como unidad contributiva o considerando cada frente el porcentaje de la superficie de la propiedad que resulte de aplicar la siguiente escala:

	superficie en mts. Cuadrados		Porcentaje s/sup.(%)
	Desde	Hasta	
1-	—	150	3,00
2-	+ 150	300	2,50
3-	+300	700	1,50
4-	+700	1.000	1,30
5-	+1.000	—	1,00

En ningún caso, el equivalente a tributar, para cada categoría será menor de:

- 1.- 1 m. Lineal de frente
- 2.- 4 m. Lineal de frente
- 3.- 7 m. Lineal de frente
- 4.- 10,50 m. Lineal de frente
- 5.- 13,00 m. Lineal de frente

Conforme se establezca en la Ordenanza Tarifaria u Ordenanzas específicas.

c) Las propiedades que den sobre esquinas, se abonarán por el frente que signifique mayor rendimiento fiscal.-

d) Las propiedades de planta baja y/o pisos, que constituyan una unidad parcelaria a los fines catastrales, pero tengan más de una unidad de vivienda y/o actividad abonarán, además del cien por ciento (100%) de la tasa correspondiente a la unidad de vivienda un incremento del 20% sobre cada unidad contributiva.-

e) Los edificios y casas de departamentos sometidos al régimen de propiedad horizontal abonarán, según el concepto o rubro del servicio, conforme se establezca en la Ordenanza Tarifaria u Ordenanzas Específicas, como unidad contributiva o de la siguiente manera:

01) El valor determinado según el procedimiento establecido en el inciso a) se incrementará en el porcentaje que establezca la Ordenanza Tarifaria u Ordenanza específica, por cada unidad funcional que posea el inmueble sujeto a horizontalidad.-

02) Cada unidad funcional tributará respecto del total determinado de conformidad al punto 1 según el porcentual establecido en el Reglamento de Copropiedad.-

f) Las galerías comerciales, abonarán por cada local de acuerdo a lo establecido en el inciso e), considerándose en el caso de tener dos frentes, sólo el que signifique un mayor rendimiento fiscal.-

g) Las cocheras regidas por el sistema de propiedad horizontal, abonarán de la siguiente manera:

01) Si la superficie de la cochera es hasta el 0,5% inclusive de la superficie total del

acompañado de su núcleo familiar, no debiendo la misma ser sede de actividades comerciales, industriales, de servicios, o estar arrendada a terceros.-

h) Los inmuebles con casa-habitación pertenecientes a viudas/os o menores huérfanos, inválidos o septuagenarios, siempre que se hallen habitados por ellos, no tengan otros bienes, no gocen de pensión o jubilación alguna, ni profesen oficio que le produzcan rentas;

i) Los inmuebles ubicados en las plantas suburbanas siempre que los predios sean destinados a la explotación agropecuaria y/o industrial.-

j) Los inmuebles de propiedad de instituciones de beneficencia o filantrópicas o cedidos a las mismas a título gratuito aún cuando produzcan rentas, siempre que la utilidad obtenida se destine al cumplimiento de sus fines específicos. A los efectos de esta norma considérense instituciones de beneficencia o filantrópicas, las creadas con los fines de asistencia social que presten ayuda sin discriminaciones y gratuitamente a sus beneficiarios;

k) Las asociaciones deportivas de aficionados, por los inmuebles de su propiedad o que le hubieran sido cedidos gratuitamente destinados a sus fines específicos;

l) Los inmuebles de propiedad de instituciones mutualistas con personería jurídica y de sociedades cooperativas constituidas y que funcionen de conformidad a las disposiciones de la Ley Nacional Nº

11.388 debiendo acreditarse estas circunstancias mediante constancia fehaciente otorgada por autoridad competente;

m) Los inmuebles de propiedad de los partidos políticos reconocidos, de las asociaciones profesionales y de trabajadores con personería gremial y/o jurídica acordada, y los colegios y/o consejos profesionales;

n) Los inmuebles edificados de propiedad de los soldados ex combatientes de la guerra de las Islas Malvinas, que lucharon entre el 02 de abril y el 14 de junio de 1982, siempre que se cumplan con los siguientes requisitos:

1. Acrediten la calidad de ex combatientes por la autoridad militar competente;
2. Que sea propietario, usufructuario o poseedor a título de dueño, de vivienda única y casa habitación;
3. Que la valuación fiscal no supere, al 31 de diciembre del año anterior o al que deba abonarse el impuesto, cien (100) veces el monto del salario mínimo, vital y móvil vigente a esa fecha.-

Para el caso del fallecimiento del excombatiente, gozarán de idéntico beneficio, los inmuebles pertenecientes a los ascendientes, al cónyuge superviviente, concubina/no e hijos menores o discapacitados con las mismas condiciones. Las exenciones a que se refieren los incisos precedentes serán otorgadas a solicitud del contribuyente y las mismas regirán a partir del año en que se presente la solicitud y siempre que el acogimiento se exprese antes de la fecha

del vencimiento de la obligación y tendrá el carácter de permanente mientras no se modifique el destino, afectación o condición en que se acordó o bien cuando por Ordenanza se fijare término a la misma. No habrá lugar a repetición de las sumas abonadas por años anteriores a la exención. Si la solicitud se presenta después de la fecha de vencimiento de la obligación, la exención regirá a partir del año siguiente de la presentación.-

**TITULO III
CONTRIBUCIÓN QUE AFECTANA
LOS RODADOS**

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 126º: LOS automotores y otros rodados que deban ser habilitados para su circulación; cuyo propietario tenga o no residencia en la jurisdicción del Municipio de la Ciudad de Corrientes, abonarán en el concepto de registro, inspección y/o habilitación la tasa que a tal efecto establezca la Ordenanza Tarifaria.-

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 127º: LA base para la determinación, estará fijada en la Ordenanza Tarifaria para cada tipo de vehículo y de la circunstancia de la imposición.-

CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 128º: SON contribuyentes, los propietarios de los vehículos, sus poseedores y usufructuarios.-

PAGO

ARTÍCULO 129º: EL pago se realizará en la forma que establezca la Ordenanza

Tarifaria y de acuerdo a los vencimientos que fije anualmente el departamento Ejecutivo.-

ARTÍCULO 130º: CUANDO los vehículos inicien o cesen actividades el pago se efectuará por período o cuota completa.-

PENALIDADES

ARTÍCULO 131º: LAS sanciones a las disposiciones del presente Título, serán aplicadas por el Tribunal Municipal de Faltas.-

**TITULO IV
DEL IMPUESTO A LOS
AUTOMOTORES Y OTROS RODADOS**

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 132º: LA radicación en la Ciudad de Corrientes de vehículos automotores, acoplados, motovehículos y similares obliga al pago del gravamen establecido en el presente Título, conforme a las tablas de valores, alcúotas, adicionales o descuentos, importes fijos y/o mínimos que establezca la Ordenanza Tarifaria.-

RADICACIÓN. CONCEPTO

ARTÍCULO 133º: LA radicación de vehículos en la Ciudad de Corrientes queda constituida desde la fecha de compra o de nacionalización otorgada por Autoridad Aduanera, en el caso de vehículos, motovehículos, acoplados y similares nuevos, y/o de su inscripción en el Registro de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios en esta jurisdicción, y cesa desde la fecha de toma

aplicación de este Código Fiscal, las notificaciones, citaciones e intimaciones de pago se harán personalmente, por carta notificada con aviso de retorno, por telegrama colacionado o por cédulas dirigidas al domicilio tributario del contribuyente o responsable o el especial conforme el art. 26º. Las Resoluciones dictadas por el Departamento Ejecutivo, se notificarán por transcripción íntegra de sus considerandos, al igual que las disposiciones del Organismo Fiscal, al igual que los artículos del Código de Procedimiento Administrativo de la Provincia de Corrientes aplicables.-

**ESCRITO DEL CONTRIBUYENTE,
RESPONSABLE Y TERCEROS -
FORMA DE REMISIÓN.**

ARTÍCULO 98º: LOS contribuyentes, responsables o terceros, que no tengan domicilio constituido dentro del ejido municipal, ni pueda asignárseles uno, de acuerdo a las disposiciones de los art. 24º y 25º, podrán remitir sus escritos por carta certificada con aviso de retorno, o por telegrama colacionado. En tales casos se considerará como fecha de presentación la de recepción de la pieza postal o telegráfica en la oficina de correo.-

**LIBRO II
PARTE ESPECIAL
TITULO I
CONTRIBUCIONES QUE
AFECTANA LOS INMUEBLES
POR SERVICIOS A LA
PROPIEDAD.**

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 99º: TODO inmueble ubicado en el ejido de la Ciudad de Corrientes que se encuentre beneficiado directa o indirectamente por cualquiera de los siguientes servicios: Barrido y limpieza de calles, recolección y tratamiento de residuos domiciliarios, higienización y conservación de plazas y espacios verdes, inspección de baldíos conservación y mantenimiento de calles, nivelación, riego, extirpación de malezas, conservación y aperturas de cunetas, limpieza y mantenimiento de desagües pluviales, alumbrado público, señalización y semaforización, nomenclatura urbana, parcelaria y numérica o cualquier otro servicio que presta la Municipalidad, no retribuido por una contribución especial.-

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 100º: EL gravamen se determinará conforme a los siguientes parámetros:

a) En base a los metros lineales de frente y/o módulo de frente y/o unidad contributiva, a la complejidad de servicios que se presta en la ciudad y afectan directa o indirectamente la propiedad, importes fijos, importes mínimos, lo que se determinará en la Ordenanza Tarifaria u Ordenanza específica. Entiéndase por unidad contributiva a cada unidad de vivienda y/o unidad funcional y/o unidad de actividad. Entiéndase por módulo de frente lo establecido en la siguiente escala:

Metros Lineales de Frente	Módulo de Frente
Hasta 10 m	1
+ de 10 m hasta 15 m	1,5
+ de 15 m	2

intervención, sin perjuicio de las sanciones que les correspondieren.-

ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 106°: EL servicio municipal de Alumbrado Público se abonará sobre el consumo de energía eléctrica. La empresa proveedora actuará como agente de Recaudación, percibiendo los importes que deban abonarse en la forma y tiempo que fije la Ordenanza Tarifaria.-

PAGO

ARTÍCULO 107°: EL pago se efectuará en la forma que establezca la Ordenanza Tarifaria y de acuerdo a los vencimientos que fije anualmente el Departamento Ejecutivo.-

EXENCIONES

ARTÍCULO 108°: ESTÁN exentos de pleno derecho respecto de los inmuebles de su propiedad y siempre que se den los extremos que se mencionan en el presente:

a) Los organismos y empresas que se mencionan a continuación, por los inmuebles que en cada caso se establecen:

1- Instituto de Viviendas de Corrientes (IN.VI.CO.) por los inmuebles en los cuales se ejecuten las construcciones de sus planes de vivienda, mientras las propiedades no sean entregadas a sus poseedores por cualquier título.-

2- La Dirección de Energía de la Provincia de Corrientes (D.P.E.C.), por los inmuebles afectados al tendido de líneas eléctricas, estaciones transformadoras o reductoras.-

b) Las Universidades Nacionales por todos sus inmuebles.-

c) Los inmuebles cuyo uso haya sido cedido a la Municipalidad o sus entes autárquicos o descentralizados, durante el lapso que dure la ocupación y cuando esa condición o pago haya sido prevista en el contrato respectivo.-

d) Los inmuebles que hayan sido declarados monumentos históricos por leyes nacionales o provinciales.-

e) Los inmuebles sujetos a expropiación por parte de la Municipalidad u organismo Provincial o Nacional, desde la fecha en que el expropiante toma posesión del bien. Los beneficiarios de este artículo deberán notificar al Municipio de los inmuebles de su Propiedad para que sean alcanzados por la presente exención.-

f) Los Inmuebles, propiedad del Estado Nacional o Provincial destinados a hospitales, asilos, escuelas públicas de cualquier nivel, enseñanza especial.-

ARTÍCULO 109°: PODRAN acceder al beneficio, quienes siendo titulares o propietarios del inmueble, lo soliciten en forma expresa, hallándose en alguna de las situaciones siguientes:

a) Los ciudadanos excombatientes en la lucha por la recuperación de las Islas Malvinas, en caso de fallecimiento, gozarán de idéntico beneficio, los inmuebles pertenecientes a los ascendientes, al cónyuge superviviente, concubina/no e hijos menores o discapacitados con las mismas condiciones y siempre que sean titulares de vivienda única.-

b) Los Cultos autorizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Cultos de la Nación exclusivamente sobre

partidas de alquileres si el locador no justifica cada año, en las épocas correspondientes, el pago del Impuesto respectivo.-

INSCRIPCIÓN DE TÍTULOS:

ARTÍCULO 122°: TODOS los propietarios de inmuebles de la Ciudad de Corrientes están obligados a inscribir sus títulos de dominio en el Registro de la Propiedad, Dirección General de Catastro de la Provincia y Municipalidad de la Ciudad de Corrientes. En todos los pedidos de inscripción que se realice ante el Registro de Propiedad se acreditará el pago del Impuesto Inmobiliario, adicionales y recargos, mediante constancia otorgada en cada caso por la Dirección General de Rentas de la Municipalidad no obstante cualquier aseveración que se haga en texto del instrumento a inscribirse.-

DE LA BASE IMPONIBLE, FORMA Y ÉPOCA DE PAGO:

ARTÍCULO 123.°: LA base imponible del Impuesto estará constituida por la valuación de los inmuebles determinada de conformidad con la norma que a sus efectos se sancione. El Impuesto establecido en este Título deberá ser pagado en el plazo que fije anualmente el Departamento Ejecutivo y en las condiciones y formas que establezca la Ordenanza Tarifaria.-

DE LAS EXENCIONES

ARTÍCULO 124°: ESTÁN exentos de pleno derecho del Impuesto del presente Título:

a) El Estado Nacional, el Estado Provincial, sus dependencias y reparticiones autárquicas, los entes municipales y demás entidades públicas a condición de reciprocidad;

b) Los inmuebles destinados a sede episcopal, templos religiosos y conventos, no pudiendo gozar de este beneficio los que produzcan rentas o se destinen a fines ajenos al culto;

c) Los inmuebles de propiedad del cuerpo consular y diplomático extranjero acreditado en nuestro país, de los Estados con los cuales exista reciprocidad, a condición de que se hallen afectados a sus misiones específicas;

d) Los inmuebles destinados a hospitales, asilos, colegios y escuelas, bibliotecas públicas y universidades populares, institutos de investigación científica, salas de primeros auxilios y puestos de sanidad, siempre que los servicios se presten en forma absolutamente gratuita y destinados al Público en general y que dichos inmuebles sean de propiedad de las instituciones ocupantes o cedidas a las mismas a título gratuito. Gozarán de la misma exención los inmuebles destinados a colegios, escuelas y universidades populares cuyos servicios no sean absolutamente gratuitos cuando se importan a un número no menor al veinticinco por ciento (25%) de su alumnado, enseñanza gratuita indiscriminada y en común con los demás alumnos.-

ARTÍCULO 125°: PODRAN acceder al beneficio, quienes siendo titulares o

propietarios del inmueble, lo soliciten en forma expresa, hallándose en alguna de las situaciones siguientes:

- a)** Los Cultos autorizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Cultos de la Nación exclusivamente sobre los inmuebles o parte de los inmuebles donde se practique el culto, o templo, sinagoga, iglesia u otra denominación similar según la religión de que se trate. Considerase incluida en el presente la casa parroquial y similar.-
- b)** Los inmuebles de propiedad de instituciones religiosas que estuvieren destinados a la Enseñanza Primaria, Secundaria, Terciaria, Universitaria, Especial o Diferencial, con planes de estudios aprobados oficialmente, y sin fines de lucro.-
- c)** Los organismos públicos de cooperación e intercambio, integrantes del Mercosur, por los inmuebles donde funcionen sus sedes.-
- d)** Comisiones vecinales reguladas por la Ordenanza 2.666/94, por los inmuebles donde funcionen sus sedes.-
- e)** Los asilos, patronatos de leprosos y las instituciones de beneficencia que presten servicios en forma totalmente gratuita y acrediten el cumplimiento de los fines de su creación.-
- f)** Las instituciones y entidades de carácter civil cuyo objetivo principal sea facilitar el bien público, que no persigan fines de lucro y que a criterio del Departamento Ejecutivo hayan acreditado fehacientemente sus objetivos, exclusivamente por los inmuebles donde funcionen sus sedes.-
- g)** Exímase del cincuenta por ciento (50%) del Impuesto Inmobiliario Urbano

y Suburbano correspondiente al inmueble habitado en forma permanente, ubicado en esta ciudad y de propiedad o posesión a título de dueño, de jubilados y pensionados de cualquier Caja Previsional, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

- 1) Que sea propietario, usufructuario o poseedor a título de dueño de un solo inmueble.-
- 2) Que el inmueble sea edificado.-
- 3) Que la valuación fiscal del inmueble no supere, al 31 de diciembre del año anterior o al que deba abonarse el Impuesto, doscientas (200) veces el monto del salario, vital y móvil vigente a esa fecha.-
- 4) Que la remuneración mensual del jubilado y/o pensionado no supere, al 31 de diciembre del año anterior al que deba abonarse el Impuesto, en dos (2) veces el salario mínimo, vital y móvil vigente a esa fecha.-
- 5) El beneficio del presente se obtendrá siempre que se abone el Impuesto dentro de la o las fechas de vencimiento establecidas para su pago. El pago fuera de término implica la pérdida del beneficio con más los recargos y actualizaciones correspondientes. Se otorga también el beneficio de igual condición, cuando el inmueble fuera de propiedad del cónyuge o estuviere en condominio entre el jubilado y su cónyuge o hijos menores, o en condominio entre dos jubilados o pensionados, siempre que la percepción previsional de ambos por la eximición no supere el máximo establecido. En la propiedad eximida deberá habitar el beneficiario pudiendo este ser

edificio, el contribuyente abonará el 10% del total asignado a la propiedad.-

02) Si la superficie de la cochera es superior al 0,5 % de la superficie total del edificio, el contribuyente abonará el 15% del total asignado a la propiedad.-

BALDIOS

ARTÍCULO 101°: «CONSIDERASE baldío a los fines de la aplicación del presente artículo:

- a)** A todo inmueble no edificado.-
- b)** A todo inmueble que estando edificado, encuadre en los siguientes supuestos:
1. Cuando la edificación no sea permanente.-
 2. Cuando la superficie del terreno sea veinte (20) veces superior, como mínimo, a la superficie construida.-
 3. Cuando la construcción, no cuente con el final de obra o certificado parcial, no se encuentre ocupada y sin prestación de servicios de energía y/o agua.-
 4. Cuando haya sido declarado inhabitable por Resolución Municipal.-

SOBRETASA

ARTÍCULO 102°: LOS terrenos baldíos abonarán respecto a los edificados un adicional sobre el concepto de la tasa que corresponda según las zonas, y de acuerdo a lo que fije la Ordenanza Tarifaria u Ordenanzas específicas.-

ARTÍCULO 103°: LOS inmuebles que incorporen el beneficio del pavimento tributarán a partir del mes subsiguiente a la habilitación y/o terminación de las obras.-

SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 104°: SON contribuyentes de los impuestos establecidos en el presente Título y están obligados al pago de éste Tributo los propietarios de bienes inmuebles o los poseedores a título de dueño y/o usufructuario. Se considerará poseedores a título de dueño:

- 1.- Los compradores con escrituras otorgadas cuyo testimonio no se hubiesen inscriptos en el Registro de la Propiedad.-
- 2.- Los compradores que tengan la posesión aún cuando no se hubiere otorgado la escritura traslativa de dominio.-
- 3.- Los adjudicatarios de predios fiscales concedidos en venta a partir de la fecha de posesión.-
- 4.- Los que posean con ánimo de adquirir el dominio de inmueble por prescripción adquisitiva.-
- 5.- Los poseedores de inmuebles por Cesión de Derecho o Boleto de Compra-Venta u otras causas, siendo también responsables solidarios del pago del Impuesto, Tasa o Tributo con cedentes o transmitentes.

Respecto al suministro de alumbrado público, los consumidores de energía eléctrica.-

RESPONSABLES

ARTÍCULO 105°: LOS escribanos públicos que intervengan en la formalización de actos de transmisión de dominio de inmuebles ubicados dentro del ejido municipal, o cualquier otro tramite relacionado con la propiedad raíz, son solidaria e ilimitadamente responsables de los tributos adeudados al momento de su

tributarán anualmente un impuesto cuya liquidación se efectuará de acuerdo a escala que fije la Ordenanza Tarifaria sobre la base de la valuación fiscal.-

IMPUESTO BÁSICO – MÍNIMO

ARTÍCULO 111°: EL importe anual del Impuesto por cada inmueble no podrá ser inferior a la suma que fije como cargo mínimo la Ordenanza Tarifaria.-

ARTÍCULO 112°: LA escala correspondiente a inmuebles urbanos debe aplicarse a los suburbanos siempre que la Ordenanza Tarifaria no determine tratamiento distinto.-

DETERMINACIÓN IMPOSITIVA

ARTÍCULO 113°: LAS obligaciones tributarias establecidas en el presente Título, se generan en el hecho de la propiedad, usufructo, ocupación o posesión a título de dueño de los inmuebles, con prescindencia de su inscripción en el Registro de la Propiedad, Dirección General de Catastro y/o Dirección General de Rentas o de la determinación por parte de esta última.-

CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 114°: SON contribuyentes de los impuestos establecidos en el presente Título y están obligados al pago de este tributo, los propietarios de bienes inmuebles o los poseedores a título de dueño y/o usufructuario. Se

consideran poseedores a título de dueño:

- a) Los compradores con escritura otorgada cuyo testimonio no se hubiera inscripto en el Registro de la Propiedad;
- b) Los compradores que tengan la posesión aun cuando no se hubiera otorgado la escritura traslativa de dominio;
- c) Los adjudicatarios de predios fiscales concedidos en venta a partir de la fecha de posesión;
- d) Los que posean con ánimo de adquirir el dominio por prescripción veinteañal;
- e) Los poseedores de inmuebles por cesión de derechos o boletos de compraventa u otra causa, son responsables solidarios del pago del Impuesto con los cedentes o transmitentes.-

EXENCIÓN-VIGENCIA

ARTÍCULO 115°: CUANDO se verifique transferencia, de un sujeto exento a otro gravado o viceversa, la obligación o la exención respectiva comenzará al año siguiente a la fecha del otorgamiento del acto.-

FINCAS EN LITIGIO – OBLIGADOS

ARTÍCULO 116°: EL Impuesto correspondiente a inmuebles en litigio será abonado por sus titulares y/o poseedores actuales, sin perjuicio de su acción de repetición contra terceros que resulten ser sus verdaderos propietarios.-

FINCAS SIN TRANSMISIÓN DE DOMINIO – OBLIGADOS

En los casos de ventas de inmuebles cuando no se haya realizado la transmisión del dominio, tanto el propietario del inmueble como el adquirente, se considerarán contribuyentes solidariamente al pago del Impuesto.-

TRANSFERENCIAS - ESCRIBANOS PÚBLICOS – OBLIGACIONES

ARTÍCULO 117°: LOS Escribanos públicos y autoridades judiciales que intervengan en la formación de actos que dan lugar a la transmisión del dominio del inmueble objeto de los presentes gravámenes, están obligados a asegurar el pago de los mismos que resultaren adeudados, quedando facultados a retener de los fondos de los contribuyentes que estuvieren a su disposición las sumas necesarias a ese efecto, las que deberán ser ingresadas al Fisco, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, caso contrario incurrirán en defraudación fiscal, y serán pasibles de responsabilidad criminal por delitos comunes quedando obligados al pago inmediato de los importes adeudados sin perjuicio de los deberes establecidos en el Título IV este Código.-

ACREDITACIÓN PAGO DE GRAVÁMENES EN GESTIONES

Ningún propietario, poseedor a título de dueño o usufructuario podrá

realizar gestiones referentes a los inmuebles de su propiedad, tenencia o usufructo según corresponda entre las autoridades administrativas, judiciales, comunales o entes autárquicos, sin que previamente acredite estar al día en el pago de los impuestos, tasas y contribuciones inmobiliarias.-

DEBER DE LAS AUTORIDADES - PAGO IMPUESTO – EMPADRONAMIENTO

ARTÍCULO 118°: LAS autoridades Provinciales o comunales que intervengan en cualquier acto o gestión que se refiera a bienes inmuebles, se abstendrán a dar curso a los pedidos mientras no se justifique el pago del Impuesto Inmobiliario vencido hasta la fecha inclusive de la gestión. En todo acto que se realice, los Escribanos Públicos, autoridades judiciales, provinciales o comunales dejarán expresamente establecido el empadronamiento del o de los inmuebles que han motivado el acto o la gestión.-

CERTIFICADO - VALUACIÓN - LIBRE DEUDA

ARTÍCULO 119°: LOS Escribanos o Jueces de Paz no otorgarán escrituras, ni protocolizarán testamentos reconocidos válidos judicialmente; ni los Tribunales dictarán autos aprobatorios de cuentas particionarias, ni expedirán testimonio de declaratorias de herederos, ni hijuelas, ni sentencias que se refieran a inmuebles; ni el Registro de la Propiedad inscribirá acto alguno, sin la previa expedición por parte

de la Dirección General de Catastro, del respectivo certificado de valuación fiscal y catastral, siendo también imprescindible la certificación por parte de la Dirección General de Rentas de la Municipalidad, de no adeudarse suma alguna en concepto de contribuciones, impuestos o tasas que afecten a la propiedad, por el importe exigible hasta el año inclusive en que se realice el acto a inscribirse. Si con posterioridad al otorgamiento de certificado de libre deuda surgieran diferencias a favor del Fisco por inadecuada aplicación de alícuotas será responsable del pago del Impuesto resultante quien figure como titular del bien en el momento de establecerse la diferencia, quedando a salvo el derecho de repetición de éste ante quien o quienes resultaren sujetos pasivos de la obligación fiscal en el momento de la liquidación de origen. La Dirección General de Catastro exigirá libre deuda expedidos por la Dirección General de Rentas sobre el o los inmuebles, en los casos de loteos de división o unificación de adremas, y por las nuevas propiedades resultantes se pagará el Impuesto correspondiente a partir del año siguiente al de la producción de tales hechos.-

VALUACIÓN – PROPIEDAD

ARTÍCULO 120°: SE dará trámite independiente y preferencial a las revaluaciones de inmuebles que deban ser objeto de contratos de cualquier índole o cuando se requiera para acreditarse ese requisito en actuaciones administrativas o judiciales. Para los

casos indicados en este artículo, bastara con que esté cumplida la revaluación con respecto al inmueble o los inmuebles objeto de la actuación o contrato debiendo expedirse los certificados pertinentes. La Dirección General de Rentas en caso de que el interesado tuviere otros inmuebles aún no revaluados, formulará las cuentas para el pago con respecto a los que serán objeto de las actuaciones o contratos aplicando la máxima tasa o escala vigente la que será reajustada al completarse la revaluación de los otros inmuebles. Cualquier excedente que en virtud del reajuste de la tasa o escala resultare en favor del contribuyente, quedará aplicado al pago del Impuesto por otro inmueble de su propiedad y si aún quedaran saldos a su favor le serán acreditados para futuros pagos. La Dirección General de Catastro practicará la revaluación inmobiliaria para los casos previstos en este artículo, en un plazo improrrogable, a contar de la presentación del pedido de diez (10) días para los inmuebles ubicados dentro del ejido municipal.-

INMUEBLES ARRENDADOS A LA MUNICIPALIDAD - PAGO IMPUESTOS

ARTÍCULO 121°: TODO locador de bienes inmuebles al Municipio deberá justificar en el acto de formalización del contrato, el pago del Impuesto inmobiliario vencido hasta la fecha de la propuesta. La Dirección de Contaduría dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda así como los habilitados de cualquier repartición municipal no liquidarán las

los inmuebles o parte de los inmuebles donde se practique el culto, o templo, sinagoga, iglesia u otra denominación similar según la religión de que se trate. Considerase incluida en el presente la casa parroquial y similar.-

c) Los inmuebles de propiedad de instituciones religiosas que estuvieren destinados a la Enseñanza Primaria, Secundaria, Terciaria, Universitaria, Especial o Diferencial, con planes de estudios aprobados oficialmente, y sin fines de lucro.-

d) Las asociaciones con personería gremial reguladas por la ley respectiva, únicamente por los inmuebles donde funcionen sus sedes.-

e) Los partidos políticos, por los inmuebles de su propiedad donde funcionen sus sedes.-

f) Los organismos públicos de cooperación e intercambio, integrantes del Mercosur, por los inmuebles donde funcionen sus sedes.-

g) Comisiones vecinales reguladas por la Ordenanza 2666/94, por los inmuebles donde funcionen sus sedes.-

h) Los asilos, patronatos de leprosos y las instituciones de beneficencia que presten servicios en forma totalmente gratuita y acrediten el cumplimiento de los fines de su creación.-

i) Las instituciones y entidades de carácter civil cuyo objetivo principal sea facilitar el bien público, que no persigan fines de lucro y que a criterio del Departamento Ejecutivo hayan acreditado fehacientemente sus objetivos. Exclusivamente por los inmuebles donde funcionen sus sedes.-

j) Las bibliotecas públicas de entidades con personería jurídica, las

cooperadoras escolares reconocidas por la autoridad competente, exclusivamente por los inmuebles edificados en donde funcione su sede.-

k) La unidad habitacional que sea única propiedad de un jubilado o pensionado, cuya percepción previsional no supere en más del cincuenta por ciento el haber jubilatorio o pensión mínima contributiva, que abone el Instituto de Previsión Social de la Provincia de Corrientes correspondiente al mes de Enero de cada año.-

Se otorga también el beneficio de igual condición, cuando el inmueble fuera de propiedad del cónyuge o estuviere en condominio entre el jubilado y su cónyuge o hijos menores, o en condominio entre dos jubilados o pensionados, siempre que la percepción previsional de ambos por la eximición no supere el máximo establecido. La propiedad que el jubilado o pensionado tenga en usufructo no está alcanzada por la Eximición. En la propiedad eximida deberá habitar el beneficiario pudiendo este ser acompañado de su núcleo familiar, no debiendo la misma ser sede de actividades comerciales, industriales, de servicios, o estar arrendada a terceros.-

l) Las entidades deportivas con personería jurídica por los inmuebles de su propiedad o que le hubieran cedido gratuitamente y se hallen destinados a sus fines específicos.-

TITULO II DEL IMPUESTO INMOBILIARIO DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 110°: TODOS los inmuebles situados en la Ciudad de Corrientes